

ANEXO V

A: CONTRATO DE SUMINISTRO DE GAS

B: CONTRATO DE TRANSPORTE DE GAS

09

CONTRATO
DE COMPRAVENTA DE
GAS NATURAL DE LA
CUENCA NEUQUINA
CELEBRADO ENTRE
YPF SOCIEDAD ANONIMA
Y
SEGBA SOCIEDAD ANONIMA

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE GAS NATURAL

INDICE

<u>ART. 1: DEFINICIONES</u>	Pág. 1
<u>ART. 2: OBJETO</u>	Pág. 9
<u>ART. 3: COMPRA Y VENTA</u>	Pág. 9
<u>ART. 4: INSTALACIONES, PUNTOS DE ENTREGA Y PRESION DE ENTREGA</u>	Pág. 11
<u>ART. 5: RESPONSABILIDADES</u>	Pág. 12
<u>ART. 6: MEDICIONES Y ENSAYOS (PRUEBAS)</u>	Pág. 14
<u>ART. 7: CALIDAD</u>	Pág. 26
<u>ART. 8: SUSTANCIAS CONTAMINANTES</u>	Pág. 27
<u>ART. 9: PRECIO</u>	Pág. 27
<u>ART. 10: FACTURACION Y PLAZO DE PAGO</u>	Pág. 28
<u>ART. 11: CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR</u>	Pág. 33
<u>ART. 12: INCUMPLIMIENTO</u>	Pág. 38
<u>ART. 13: VIGENCIA</u>	Pág. 39
<u>ART. 14: REVISION</u>	Pág. 40
<u>ART. 15: SOLUCION DE DIVERGENCIAS. ARBITRAJE</u>	Pág. 40
<u>ART. 16: CESION</u>	Pág. 42
<u>ART. 17: IMPUESTO DE SELLOS</u>	Pág. 43
<u>ART. 18: CONSENTIMIENTO DE GAS DEL ESTADO</u>	Pág. 43
<u>ART. 19: DOMICILIOS</u>	Pág. 44

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE GAS NATURAL

Entre YPF SOCIEDAD ANONIMA (en lo sucesivo "YPF"), representada en este acto por el Presidente de su Directorio Ing. José A. ESTENSSORO, con domicilio en la Avenida Presidente Roque Sáenz Peña 777 de la Ciudad de Buenos Aires, por una parte; y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (en adelante "SEGBA"), representada en este acto por su Interventor Ing. Carlos A. MATTAUSCH, con domicilio en la calle Balcarce 184 de la Ciudad de Buenos Aires, por la otra, convienen en celebrar el presente Contrato de Compraventa de Gas que SEGBA utilizará como combustible en su Central Eléctrica Costanera, sujeto a las cláusulas y condiciones que, a continuación, se consignan:

1.- DEFINICIONES:

Se definen a continuación los siguientes términos utilizados en el presente Contrato:

1.1. AÑO CALENDARIO: Es cada período de trescientos sesenta y cinco (365) días entre las 0,00 horas del 1° de enero y las 24,00 horas del 31 de diciembre, inclusive.-

1.2. BTU (Unidad Térmica Británica) Es la cantidad de calor

2

requerida para elevar la temperatura de una libra "avoir-dupois" (1 lb) de agua pura de treinta y nueve grados Farenheit (39,0° F) a cuarenta grados Farenheit (40,0° F) a una presión absoluta de catorce libras con setenta y tres centésimos por pulgada cuadrada (14,73 "psi"). Un millón de Unidades Térmicas Británicas (1.000.000 de BTUs) se expresará en este Contrato como "MMBTU".-

1.3. BAR: Es la unidad que se usa para expresar una presión determinada; equivale a 1,0197 kilogramos de fuerza ejercida sobre un centímetro cuadrado de superficie. 1 Bar = 1,0197 Kg/cm².-

1.4. CABECERA DE GASODUCTO: Son los puntos del Gasoducto en los que YPF pone a disposición de GAS DEL ESTADO, la que actúa por cuenta y orden de SEGBA, el Gas tratado y acondicionado para transporte.

1.5. CALORIA (cal): Es la unidad térmica del Sistema Métrico Decimal y KILOCALORIA (Kcal=Cal) significa mil (1.000) calorías.-

1.6. CANTIDAD MINIMA MENSUAL: Es, con respecto a cada Mes de Contrato, la cantidad de Gas que se indica en el

ANEXO I.-

3

1.7. CANTIDAD PROGRAMADA MENSUAL: Es la cantidad de Gas establecida en el ANEXO I que, en cada Mes de Contrato, se prevé que será recibida por SEGBA.

1.8. CASO FORTUITO o FUERZA MAYOR: Tiene el significado y alcances establecidos en la Cláusula 11 del Contrato.-

1.9. CONDICIONES BASE: Se entienden como tales a la temperatura de 15° C y a la presión de 1,013 Bar o 760 mm de columna de mercurio, medida con barómetro tipo Fortín con escala de latón y corregida a 0° C con un valor de aceleración de la gravedad de 980,665 cm/seg². Todas las mediciones que se señalan en el Contrato se entenderán expresadas en "Condiciones Base", salvo cuando específicamente se indiquen otras.-

1.10. CONTRATO: Significa este Contrato de Compraventa de Gas y todos sus Anexos, como, asimismo, las modificaciones, enmiendas y complementos que, de conformidad con sus términos o de común acuerdo, le introduzcan las Partes.-

1.11. DIA/S: Salvo indicación expresa en contrario es/son día/s corridos.-

1.12. DOLAR/ES: Significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de Norteamérica.-

4

- 1.13. EQUIPOS DE MEDICION: Son todas las instalaciones de YPF, de SEGBA y de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO que tengan por función cuantificar volúmenes, temperaturas, poderes caloríficos, etc. del Gas Sujeto a este Contrato.-
- 1.14. FECHA DE COMIENZO DE LA VIGENCIA: Es el 15 de mayo de 1992 o la fecha que se establezca en el Pliego correspondiente a la privatización de la Central Costanera de SEGBA para suscribir los documentos de transferencia al adjudicatario del paquete accionario mayoritario de la sociedad que resulte titular del derecho a explotar dicha Central, pero no más tarde del 15 de junio de 1992, asumiendo SEGBA el compromiso de cursar la pertinente Notificación Fehaciente a YPF de tal circunstancia.-
- 1.15. GAS: Es la mezcla de hidrocarburos consistente, esencialmente de metano, otros hidrocarburos y gases no combustibles que se extrae de reservorios de gas y de reservorios de condensado de gas, en su estado natural, o residual luego de su procesamiento según está permitido por este Contrato, y que, en condiciones atmosféricas de temperatura y presión, se encuentra en estado gaseoso.-
- 1.16. GAS DEL ESTADO: Sociedad del Estado Argentino cuyo

5

domicilio legal es Alsina 1169 de la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, la que actuará por cuenta y orden de SEGBA.-

1.17. GAS SUJETO A ESTE CONTRATO: Tiene el significado establecido en la Cláusula 2.-

1.18. INSTRUMENTOS: Son aquellos equipos especializados en medir y registrar los volúmenes, presiones, temperaturas, poder calorífico y composición de los gases y líquidos.-

1.19. MES DE CONTRATO: Es el período que comienza a las 0,00 hora local en el primer día del mes calendario y que finaliza a las 24,00 hora local del último día de ese mes calendario: El primer Mes de Contrato comenzará en la Fecha de Comienzo de la Vigencia y terminará a las 24,00 hora local del último día de ese mes calendario y el último Mes de Contrato terminará con el vencimiento del término de este Contrato.-

1.20. METRO CUBICO (M3): Es la cantidad de Gas, libre de vapor de agua que, en las Condiciones Base de presión y temperatura: presión 1,013 Bar (760 mm columna de mercurio) y temperatura 15° C, ocupa un volumen de un metro cúbico.-

6

- 1.21. NOTIFICACION FEHACIENTE: Cualquier notificación cursada entre las Partes a los domicilios constituidos en los términos de la Cláusula 19 del Contrato, cuyo contenido y recepción puedan ser probados en forma concluyente, como ser, una notificación notarial, una carta documento, un telegrama colacionado o cualquier otro medio de notificación que brinde similares garantías.-
- 1.22. PARTE: YPF o SEGBA, o alguna o algunas de sus continuadoras y/o cesionarias.-
- 1.23. PARTES: Son YPF y SEGBA y sus continuadoras y/o cesionarias.-
- 1.24. PODER CALORIFICO SUPERIOR EN BASE SECA: Es la cantidad de calor que se produce por la combustión, a presión constante, de una masa de gas saturado en vapor de agua que ocupa un volumen de un metro cúbico, a una temperatura de quince grados centígrados (15° C.) y una presión absoluta de setecientos sesenta milímetros (760 mm) de columna de mercurio a cero grados (0° C.), con condensación del vapor de agua de combustión. Su unidad de medida será la Kilocaloría por metro cúbico (Cal/m³).-
- En unidades inglesas significará el número de BTUs. producido por la combustión a presión constante de un

7

pie cúbico de gas saturado con vapor de agua a una temperatura de sesenta grados Fahrenheit (60° F) y a una presión equivalente a treinta (30) pulgadas de mercurio a treinta y dos grados Fahrenheit (32° F) con condensación del vapor de agua de combustión.-

Para efectos del Contrato se usará la equivalencia de Un Millón de BTUs. igual a 27,096344 m3 de 9.300 Cal/m3, referidas al Poder Calorífico Superior en Base Seca.-

1.25. PORCENTAJE MOLAR: Es la proporción del número de moles de un gas con respecto al número total de moles en una mezcla de gases que, multiplicada por cien resulta en una expresión porcentual.-

1.26. PRECIO DEL GAS: Es el precio que se fija en la Cláusula 9 del Contrato.-

1.27. PRESION ATMOSFERICA: Es la presión ejercida por la atmósfera en un lugar determinado. La presión atmosférica (barométrica) absoluta, para los fines de la medición será considerada constante y se fijará de común acuerdo, dependiendo de la altitud del lugar.-

1.28. PUNTO DE ROCIO DE AGUA: Es la temperatura a la cual aparece la primera gota de condensación de agua a una condición de presión dada.-

107

8

- 1.29. PUNTO DE ROCIO DE HIDROCARBUROS: Es la temperatura a la cual aparece la primera gota de condensación de hidrocarburos a una condición de presión dada.-
- 1.30. PUNTOS DE ENTREGA: Son los puntos designados en la Cláusula 4.2.1. del Contrato, en los que YPF entrega a GAS DEL ESTADO, quien actúa por cuenta y orden de SEGBA, el volumen global de producción de Gas de la Cuenca Neuquina, que incluye el volumen de gas sujeto a este contrato, cuyos caudales se incluyen en el ANEXO I.-
- 1.31. PUNTOS DE DEVOLUCION: Son los puntos en los que GAS DEL ESTADO entrega a SEGBA el gas transportado y aguas abajo de los cuales se realizarán las mediciones pertinentes a los fines de la facturación.-
- 1.32. SUSTANCIAS CONTAMINANTES: Se denomina de esta manera a aquellos componentes químicos que eventualmente pueden estar presentes en el Gas y que, en cantidades que excedan cierto límite pueden causar serios problemas a las instalaciones de GAS DEL ESTADO. En el caso del Contrato se hace referencia a ellas en el ANEXO III.-
- 1.33. UNIDAD EQUIVALENTE: A los fines del control de flujos y balances en los sistemas de gas, tanto de YPF como de SEGBA, el gas entregado se expresará en "Metros

9

Cúbicos equivalentes" de 9.300 Cal./M3, referidas al Poder Calorífico Superior en Base Seca.-

2.- OBJETO:

El objeto de este Contrato consiste, por parte de YPF, en la venta y consiguiente entrega regular de Gas proveniente de la Cuenca Neuquina y, por parte de SEGBA, en la compra y recepción regular de dicho Gas, todo ello en los términos establecidos en este Contrato.-

3.- COMPRA Y VENTA:

3.1. YPF se obliga a vender a SEGBA y a entregar a GAS DEL ESTADO, la que actuará por cuenta y orden de SEGBA, en Cabecera de Gasoducto y en cada Mes de Contrato, Gas hasta la Cantidad Programada Mensual que, para dicho Mes de Contrato, se indica en el ANEXO I.-

3.2. "Take or pay": Sujeto a los términos y condiciones de este Contrato y a menos que acaezca un supuesto de Caso Fortuito o Fuerza Mayor tal como se lo define en la Cláusula 11, durante cada Mes de Contrato, SEGBA comprará y recibirá regularmente, por intermedio de GAS DEL ESTADO, en Cabecera de Gasoducto, o si no recibiese, igual pagará, la Cantidad Mínima Mensual establecida para dicho Mes de Contrato, la que se consigna en

el ANEXO I, siempre que, de acuerdo con lo dispuesto en este Contrato, YPF hubiere puesto a disposición dicha Cantidad Mínima Mensual.-

El precio que SEGBA pagará por cada Metro Cúbico de nueve mil trescientas Kilocalorías (9.300 Cal), referidas al Poder Calorífico Superior en Base Seca, de la Cantidad Mínima Mensual -correspondiente al Mes de Contrato del que se trate- no recibida, será igual al precio pagado o establecido para el Gas bajo este Contrato.-

Con la sola excepción de lo dispuesto en la Cláusula 11 del Contrato, ningún evento o circunstancia excusará a SEGBA de su obligación de recibir o, en todo caso, pagar en las condiciones que se establecen en esta Cláusula, la Cantidad Mínima Mensual.-

La Cantidad Mínima Mensual y las obligaciones concomitantes de recibir o pagar aquí contraídas serán reducidas para el Mes de Contrato durante el cual tiene lugar la Fecha de Comienzo de la Vigencia, y para el último Mes de Contrato, en proporción a su duración.-

3.3. "Deliver or Pay": Sujeto a los términos y condiciones de este Contrato, y a menos que acaezca un supuesto de Caso Fortuito o Fuerza Mayor tal como se lo define en la Cláusula 11, si YPF no entregare la Cantidad Mínima Mensual que, para cada Mes de Contrato, se establece en el ANEXO I, pagará a SEGBA una multa cuyo importe será

11

el que resulte de aplicar el valor establecido como Precio del Gas en la Cláusula 9 del Contrato al volumen no entregado durante el Mes de Contrato del que se trate, con más el valor del transporte del Gas no entregado por debajo de la Cantidad Mínima Mensual, de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Transporte de Gas Natural con destino a la Central Costanera celebrado entre GAS DEL ESTADO y SEGBA.-

4.- INSTALACIONES, PUNTOS DE ENTREGA Y PRESION DE ENTREGA:

4.1. Todo el Gas vendido bajo los términos de este Contrato será entregado en la interconexión de las instalaciones de YPF y GAS DEL ESTADO, la que actuará por cuenta y orden de SEGBA, en los lugares que, a los fines de la presente, se denominan Puntos de Entrega, y se indican en el punto 4.2.-

4.2. Puntos de Entrega: Serán los siguientes:

4.2.1. En la Cabecera de los Gasoductos de la Cuenca Neuquina YPF entregará el volumen global de dicha Cuenca, el que incluye el volumen de Gas Sujeto a Este Contrato, cuyos caudales se indican en el ANEXO I y cuya medición y facturación se realizará de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 6.-

4.2.2. El Gas se entregará y recibirá en cada Punto de Entrega a la presión y en las condiciones establecidas en el ANEXO II, que son las necesarias para que el Gas ingrese en el Gasoducto de GAS DEL ESTADO.-

4.2.3. La transferencia de la propiedad a SEGBA de todo el Gas vendido según los términos de este Contrato se producirá en cada Punto de Entrega en la Cuenca Neuquina, en los que GAS DEL ESTADO actuará por cuenta y orden de SEGBA. La total responsabilidad y riesgos de su manipuleo una vez que la corriente de Gas haya traspuesto cada Punto de Entrega y hasta el Punto de Devolución recaerá sobre GAS DEL ESTADO.-

5.- RESPONSABILIDADES:

5.1. Cualquiera de las Partes será responsable y, en su caso, mantendrá indemne e indemnizará a la otra de todas y cada una de las pérdidas, daños y responsabilidades por lesiones o muerte de personas y daños o destrucción de bienes, incluyendo los que sufrieran los empleados o la propiedad de la Parte que debe ser mantenida indemne, y por cualquier otro costo o gasto, incluyendo costas judiciales y honorarios de abogados y pagos o costos originados en cualquier acuerdo tran-

saccional, causados o que surjan del riesgo o vicio de la cosa cuya propiedad o guarda jurídica detenten, o por actos u omisiones imputables a título de culpa o dolo en conexión con cualquiera de las operaciones, actividades u obligaciones bajo este Contrato, a la Parte que debe dar indemnidad, sus agentes o empleados, antes -en el caso de YPF-, o después -en el caso de SEGBA- de la entrega del Gas en el Punto de Entrega, sin perjuicio de las acciones de recurso que, en su caso, le correspondieren a SEGBA contra GAS DEL ESTADO en virtud de lo establecido en el Contrato de Transporte de Gas Natural con destino a la Central Costanera, celebrado entre dichas empresas.-

5.2. Toda reclamación, judicial o extrajudicial, que recibiere cualquiera de las Partes y que, en los términos de esta Cláusula 5 le diese derecho a exigir a la otra que la mantenga indemne, deberá ser puesta en conocimiento de la Parte obligada a dar indemnidad, dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida, mediante Notificación Fehaciente.

La Parte obligada a dar indemnidad y, en su caso, indemnizar a la otra bajo los términos y disposiciones de este Contrato, tomará a su cargo la defensa en la reclamación en cuestión (salvo que exista conflicto de intereses, en cuyo caso la defensa será asumida por la Parte que será mantenida indemne) y, si se trata de una

14

reclamación judicial, designará la representación y patrocinio letrado. Sin perjuicio de ello, la Parte que será mantenida indemne tendrá derecho a designar su propio representante y patrocinante en juicio, pero, en ese caso, los costos y gastos que origine esa representación y patrocinio adicional serán solventados por dicha Parte.-

5.3. Las obligaciones de cada una de las Partes bajo esta Cláusula 5 seguirán vigentes, aún después que se extinga el Contrato, por todo el término de prescripción de las acciones que dimanen de las causas, hechos u omisiones referidos en el punto precedente.-

6.- MEDICIONES Y ENSAYOS (PRUEBAS):

6.1. Medidores: Las Partes y GAS DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en este Contrato, operarán y mantendrán medidores para la medición de Gas Sujeto a Este Contrato, pudiendo instalar nuevos medidores siempre que cumplan con las especificaciones que, en este Contrato, se establecen.

6.1.1. En o cerca de cada Punto de Entrega del volumen global, establecidos en el Punto 4.2.1. YPF o GAS DEL ESTADO y, en su caso, sus

representantes, tendrán o instalarán, operarán y mantendrán, a su costo y riesgo, medidores por orificio de Gas y de otros fluidos de hidrocarburos afines (ANSI/API 2530), según enmienda, y las modificaciones a ella que pudieran ser aprobadas y publicadas por la American Gas Association, los reguladores necesarios y medidor o medidores de orificio equipados con manómetros de registro de temperatura, presión y volumen del tipo standard, y otros equipos necesarios requeridos, con el fin de medir con precisión el volumen de Gas entregado a SEGBA en los términos de este Contrato. Los equipos de medición y los demás equipos instalados por YPF o GAS DEL ESTADO junto con cualquier edificio levantado por él para dicho equipo, serán de y permanecerán de propiedad de YPF o GAS DEL ESTADO, según corresponda. Cada Parte y GAS DEL ESTADO, por este acto, otorga a la otra y a sus agentes y empleados los derechos de ingreso a y egreso de dichas propiedades e Instalaciones de las Partes, si las hubiere.-

6.1.2. YPF, SEGBA, y/o GAS DEL ESTADO actuando por cuenta y orden de SEGBA, pueden a su elección, costo y riesgo, instalar y operar medidores de verificación para controlar los medidores de YPF

o, en su caso, GAS DEL ESTADO, pero la única medición válida del Gas Sujeto a Este Contrato será, a estos fines, la de los medidores de YPF existentes, o, en su caso, la de los de GAS DEL ESTADO. Los medidores de verificación serán de tipo orificio u otros dispositivos de medición que las partes establezcan de común acuerdo y estarán sujetos a la inspección y examen por parte de YPF, o en su caso, por parte de GAS DEL ESTADO, en todo momento razonable, pero la lectura, calibración y ajuste de ellos y el cambio de los gráficos será hecho por los empleados o agentes de YPF y, en su caso, GAS DEL ESTADO, a no ser que las Partes acordaran lo contrario.-

6.1.3. SEGBA y/o GAS DEL ESTADO actuando por cuenta y orden de aquélla, tendrán, en todo momento razonable, acceso al equipo de medición y regulación de YPF para su inspección y verificación, pero la lectura, calibración y ajuste de ellos será hecho solamente por los empleados o agentes de YPF. Iguales derechos se le reconocen a YPF con respecto a los medidores de GAS DEL ESTADO. YPF cambiará los gráficos en los medidores de orificio diariamente. GAS DEL ESTADO conservará la propiedad de todos los gráficos y registros de los equipos de medición de la Cuenca

Neuquina. GAS DEL ESTADO, a requerimiento de YPF o de SEGBA, les presentará, a ellas o a quienes designen, los registros y gráficos de los equipos de medición, junto con los cálculos correspondientes, para la inspección, verificación y copiado si así lo desease, sujeto a la devolución por parte de YPF o de SEGBA, dentro de los treinta (30) Días posteriores a la recepción de los mismos. GAS DEL ESTADO, no obstante, sólo estará obligado para los fines de este Contrato a conservar los gráficos y registros aquí mencionados durante un período de tres (3) años contados a partir de la fecha de los gráficos y preparación de dichos registros.

6.2. Puntos de devolución: El Gas Sujeto a Este Contrato se medirá en los Puntos de Devolución indicados en el ANEXO II. La Medición se efectuará en los puentes de medición de propiedad de GAS DEL ESTADO montados en las instalaciones de propiedad de SEGBA y que se utilizan como control para la facturación de los volúmenes transportados por GAS DEL ESTADO. GAS DEL ESTADO, el día veinte de cada Mes de Contrato y el quinto día del mes siguiente, o, si fueren feriados o inhábiles, el primer Día hábil siguiente, deberá informar a YPF los volúmenes y Poder Calorífico Superior en Base Seca del Gas entregado a SEGBA en los Puntos de Devolución en cada quincena y en el Mes de Contrato del que se trate.-

6.2.1. La medición de los volúmenes del Gas Sujeto a Este Contrato será realizada diariamente, utilizando el puente de medición con portaplaca. La unidad de medida será el metro cúbico a una presión absoluta de 1,033 Kg/cm² y a una temperatura de 15^º C corregido a 9.300 Cal/M³, referidas al Poder Calorífico Superior en Base Seca. Toda maniobra de remoción de la placa del orificio del tramo de medición para cambio de la misma o verificación deberá ser efectuada en presencia de personal de YPF, de acuerdo con el procedimiento de notificación que se establece en el punto 6.2.2. de la presente Cláusula. Para la ejecución de los cálculos se emplearán las fórmulas y tablas incluidas en el informe No. 3 del Comité de Medición de la Asociación Americana del Gas-Ultima Edición Revisada. El Poder Calorífico Superior en Base Seca del Gas Sujeto a Este Contrato será el determinado por GAS DEL ESTADO sobre la base del promedio mensual de los datos obtenidos con el instrumental que dicha Sociedad posee en su laboratorio sito en Magallanes 1491, Capital Federal, y la densidad relativa del Gas entregado con respecto al aire se determinará sobre la base del promedio de los valores registrados por el instrumental de GAS DEL ESTADO.

19

El error máximo admisible en los Instrumentos y la frecuencia de los contrastes periódicos de rutina serán los siguientes:

<u>Equipos</u>	<u>Frecuencia</u>	<u>Error Máximo</u> <u>Admisible</u>
Registro de presión diferencial	4 meses	+/- 2%
Registro de presión estática	4 meses	+/- 2%
Registro de temperatura	4 meses	+/- 4%
Inspección de placa de orificio	6 meses	-----
Registadores de caudal (bajar a "cero" presiones estática y diferencial)	semanal	-----

5.2.2. Toda calibración y ajuste de los medidores, tanto de GAS DEL ESTADO y/o SEGBA, será hecha por quien sea titular del medidor en presencia de YPF. A tal fin, quien vaya a realizar la calibración comunicará a YPF, mediante Notificación Fehaciente, la fecha en que se llevará a cabo el ensayo de calibración de medidores con no menos de cinco (5) días de anticipación, de manera que las Partes puedan tener representantes presentes en el acto. Si cursada dicha

Notificación fehaciente la Parte receptora de ella no se halla presente o representada en el acto, la otra Parte podrá proceder, por sí misma a realizar el ensayo de calibración y cualquier ajuste necesario.

Si al verificar cualquier instrumento se encontrase un error cuya magnitud no excediera los límites admisibles, los registros de ese instrumento serán considerados correctos, sin perjuicio de la obligación de GAS DEL ESTADO y/o SEGBA de corregirlos para asegurar una correcta medición.

YPF tendrá el derecho a impugnar el funcionamiento de los medidores de GAS DEL ESTADO y/o SEGBA en cualquier momento. Comunicada mediante Notificación fehaciente dicha impugnación, SEGBA y/o GAS DEL ESTADO empeñarán sus mejores esfuerzos para realizar un ensayo de calibración de inmediato y, en su caso, llevar a cabo, en presencia de ambas Partes y GAS DEL ESTADO, o sus representantes, el ajuste que los medidores requieran. El costo de dicho ensayo especial será soportado por GAS DEL ESTADO y/o SEGBA si el rango de la imprecisión resultase superior a los límites admisibles, pero si el rango de la imprecisión resultare ser inferior a dichos

102

límites, el costo de dicho ensayo especial será solventado por YPF.-

6.2.3. Si el error encontrado en la verificación periódica o en las que se hicieran a requerimiento de YPF excediera los límites admisibles, todo registro previo deberá ser corregido retroactivamente al momento en que tuvo lugar la imprecisión de la que se trate, si ese momento es identificable, y si no es identificable la corrección se efectuará cubriendo un período igual a la mitad del tiempo que haya transcurrido desde la fecha del último contraste. En todos los casos, luego del contraste, el equipo será calibrado hasta quedar sin error visible.-

6.2.4. Si por alguna razón los medidores de GAS DEL ESTADO y/o SEGBA estuvieran fuera de servicio o en reparación en cualquiera de los Puntos de Devolución, de modo tal que la cantidad de Gas entregada en dicho Punto de Devolución no pueda ser calculada o computada a través de la lectura de los mismos, la cantidad de Gas entregada en dicho Punto de Devolución durante el período en que los medidores en cuestión se encuentren fuera de servicio o en reparaciones será determinada de común acuerdo por las Partes y GAS DEL

ESTADO, basándose en los mejores datos disponibles, resultantes de utilizar, en el orden que a continuación se consigna, el primero de los siguientes métodos que fuese posible:

- a) Utilizando el registro de cualquier medidor o medidores de verificación, si los hay instalados, que registren con precisión; o
- b) Corrigiendo el error si el porcentaje de error es calculable por medio de calibración, ensayo o cálculo matemático; o
- c) Examinando las entregas de Gas Sujeto a Este Contrato en dicho Punto de Devolución durante periodos anteriores bajo condiciones similares, efectuadas cuando el medidor registraba con precisión, teniendo en cuenta, a tal efecto, que se trate de máquinas del mismo rendimiento, con igual potencia generada, etc.-

6.3. El volumen de Gas entregado bajo este Contrato será determinado de la siguiente manera:

6.3.1. La unidad de volumen para todos los fines de este Contrato será la cantidad de Gas contenida en un metro cúbico (1 M3) de espacio en Condiciones Base, vale decir cuando el Gas se encuentra a la temperatura de quince (15) grados

Centígrados, equivalente a cincuenta y nueve (59°) grados Fahrenheit, y a una presión absoluta de un kilogramo y treinta y tres mil doscientos veintisiete millonésimas de gramo por centímetro cuadrado (1,033227 Kg/cm²), equivalente a catorce libras y seiscientos noventa y seis milésimas de libra por pulgada cuadrada (14,696 "psi") y a setecientos sesenta milímetros (760 mm) de columna de mercurio. Para los fines de medición se adoptará como presión atmosférica (barométrica) el valor zonal promedio anual, publicado por el Servicio Meteorológico Nacional.-

6.3.2. Los cálculos del volumen de Gas entregado bajo este Contrato se harán de acuerdo con lo siguiente:

- a) El coeficiente horario por orificio para cada medidor será calculado por GAS DEL ESTADO a la presión y temperatura básicas mencionadas anteriormente. Cuando sea requerido mediante Notificación Fehaciente por YPF o por quien ésta designe, dichos cálculos le serán enviados para su verificación.
- b) La temperatura de flujo del Gas será determinada por medio de un termómetro de registro de fabricación standard aceptable

para las Partes instalado de tal manera por GAS DEL ESTADO que registre correctamente la temperatura del Gas que circula por los medidores.

El promedio de veinticuatro (24) horas de registro del precitado termómetro será considerado como la temperatura del Gas para ese Día y el coeficiente por orificio calculado de acuerdo con lo establecido en el precedente párrafo a) será corregido diariamente respecto de la temperatura de referencia - quince grados centígrados (15° C) o cincuenta y nueve grados Fahrenheit (59° F). Dicho termómetro de registro será probado, por lo menos, una vez cada cuatro (4) meses.

6.4. La cantidad de Gas entregada en los términos de este Contrato será determinada para cada Día, multiplicando el volumen de Gas, expresado en Metros Cúbicos (M3), entregado durante dicho Día y medido de acuerdo con lo establecido en el punto 6.3. de la presente Cláusula, por el Poder Calorífico Superior en Base Seca por metro cúbico (M3) de Gas para dicho Día, de acuerdo con lo estipulado en el punto 6.2.1. de la presente Cláusula.-

6.5. Los ensayos para determinar el contenido de nitrógeno y

de dióxido de carbono serán realizados de acuerdo con la Publicación de la GAS PROCESSORS ASSOCIATION No. 2166-68, revisada, titulada Método de obtención de Muestras de Gas para Análisis por medio de Cromatografía de Gas ("METHODS OF OBTAINING NATURAL GAS SAMPLES FOR ANALYSIS BY GAS CHROMATOGRAPHY"), o por otros métodos que las Partes determinen de común acuerdo.

Los ensayos para determinar el contenido de sulfuro de hidrógeno y de azufre serán realizados de acuerdo con la Publicación de la GAS PROCESSORS ASSOCIATION N° 2265-68, revisada, titulada Método para la determinación del Sulfuro de Hidrógeno y de Azufre Mercaptano en Gas ("METHOD FOR DETERMINATION OF HYDROGEN SULPHIDE AND MERCAPTAN SULPHUR IN NATURAL GAS") o por otros métodos que las Partes determinen de común acuerdo.

Los ensayos para determinar el contenido de agua serán realizados por un probador ("Tester") de Punto de Rocío de la Oficina de Minas N° 8485, un Analizador de Humedad Mecco, un Monitor de Humedad CEC, o por otros métodos que las Partes establezcan de común acuerdo.-

6.6. YPF tendrá, en todo momento razonable, acceso a los equipos de medición y regulación que GAS DEL ESTADO tiene instalados o instale en el futuro para medir el Gas entregado a SEGBA en cumplimiento del Contrato de Transporte de Gas Natural con destino a la Central

Costanera, celebrado entre las sociedades citadas en último término. A pedido de YPF, GAS DEL ESTADO le presentará los registros y gráficos de sus equipos de medición, junto con los cálculos correspondientes, para la inspección, verificación y copiado de YPF si ésta así lo deseara, sujeto a la devolución por parte de YPF dentro de los treinta (30) Días posteriores a la recepción de los mismos. GAS DEL ESTADO, no obstante, sólo estará obligado para los fines de este Contrato a conservar los gráficos y registros aquí mencionados durante un período de tres (3) años contados a partir de la fecha de los gráficos y preparación de dichos registros.

Asimismo, YPF tendrá, respecto de los medidores de GAS DEL ESTADO referidos en el párrafo anterior, las mismas prerrogativas que, en esta Cláusula se le confieren a SEGBA, a quien esta designe y/o a GAS DEL ESTADO, actuando por cuenta y orden de SEGBA, respecto de los medidores de YPF situado en los Puntos de Entrega de este Contrato.-

7.- CALIDAD:

YPF no asume compromiso alguno en cuanto a la riqueza del Gas a entregar a SEGBA en virtud de este Contrato, pudiendo extraer de él, antes de su entrega, etano, propano, butano y otros hidrocarburos.-

27

8.- SUSTANCIAS CONTAMINANTES:

El Gas a ser entregado según este Contrato no contendrá Sustancias Contaminantes en niveles superiores a los que se establecen en el ANEXO III.-

A los fines de esta Cláusula, GAS DEL ESTADO, a pedido de SEGBA -la que no podrá ejercer esta prerrogativa con una frecuencia superior a la de una vez cada tres meses-, le suministrará información acerca del nivel de contaminantes que contenga el Gas Sujeto a Este Contrato.-

9.- PRECIO:

9.1. Las Partes acuerdan que el Precio de venta del Gas Sujeto a Este Contrato, durante toda la vigencia originaria del Contrato, será de Dólares TREINTA Y SEIS con Doce Centavos por cada Mil Metros Cúbicos de Nueve Mil Trescientas Kilocalorías (U\$S 36,12/1.000 M3 de 9.300 Cal) referidas al Poder Calorífico Superior en Base Seca, con más el correspondiente Impuesto al Valor Agregado. Ello, teniendo en cuenta que el presente Contrato se celebra en el marco de la privatización que está llevando a cabo SEGBA, y haciendo mérito de que, por tal razón, este Contrato no podrá ser invocado como antecedente en otros contratos ya celebrados ni en los contratos que se celebren en lo sucesivo, incluyendo el

28

que, en el futuro se suscriba con Central Costanera Sociedad Anónima.-

9.2. YPF tendrá a su cargo el pago de las regalías gasíferas, cuyo valor se encuentra incluido en el precio pactado y todo otro impuesto directo, de cualquier naturaleza.-

9.3. Tal como se ha señalado el presente Contrato no podrá ser invocado como precedente en el contrato que, una vez extinguido éste, se celebrare con Central Costanera Sociedad Anónima. En consecuencia, una vez que concluya la vigencia originaria de este Contrato y si eventualmente se celebrase un nuevo contrato de compraventa, YPF y Central Costanera Sociedad Anónima negociarán libremente el precio del Gas que se estipulará, así como las demás condiciones.-

10.- FACTURACION Y PLAZO DE PAGO:

10.1. Las cantidades de gas natural adquiridas por SEGBA serán medidas y calculadas en metros cúbicos (M3) de nueve mil trescientas Kilocalorías (9.300 Cal), referidas al Poder Calorífico Superior en Base Seca, en la forma que se indica en la Cláusula 6 de este Contrato, siendo luego facturadas en Dólares. La facturación se

efectuará sobre la base de las mediciones efectuadas en los Puntos de Devolución.-

10.2. YPF efectuará dos facturaciones mensuales, las que se llevarán a cabo, respectivamente, los días 1º y 15 de cada mes calendario. Las facturaciones comprenderán las provisiones de Gas efectuadas en la correspondiente quincena. La facturación que se efectúe los días 1º comprenderá, además, un balance entre la Cantidad Mínima Mensual correspondiente al Mes de Contrato inmediatamente anterior y todo el Gas efectivamente tomado por SEGBA en dicho mes; de modo tal que si la cantidad de Gas tomada por SEGBA fuere inferior a la que, para el Mes de Contrato del que se trate, se ha estipulado en el ANEXO I, YPF, en los términos de la Cláusula 3, Punto 3.2. de este Contrato, facturará las cantidades tomadas por SEGBA y, además, las diferencias que existieren con relación a la Cantidad Mínima Mensual de la que se tratare.

En caso que YPF no hubiese entregado en determinado Mes de Contrato la Cantidad Mínima Mensual establecida para dicho mes, emitirá una nota de crédito por el Gas no entregado por debajo de dicha Cantidad Mínima Mensual con más el valor del transporte del Gas no entregado por debajo de la Cantidad Mínima Mensual, de acuerdo con lo establecido en el Contrato de

Transporte de Gas Natural con destino a la Central Costanera celebrado entre GAS DEL ESTADO y SEGBA.-

Dentro de los diez (10) días corridos siguientes a la fecha de facturación, YPF entregará la factura de la que se trate a SEGBA, juntamente, en su caso, con la Nota de Crédito correspondiente al Gas no entregado por debajo de la Cantidad Mínima Mensual, y ésta hará efectivos los pagos dentro de los cinco (5) días corridos de la fecha de recepción de la factura, o desde la fecha en que la nota de crédito debió entregarse.

A los fines de este punto, SEGBA establece, como domicilio de recepción de la Factura e YPF como domicilio de pago, los constituidos en la Cláusula 19 del Contrato.-

10.3. Todos los valores determinados de acuerdo con la Cláusula 9 se entiende que son de contado.-

10.4. Los valores expresados en Dólares se pagarán en dicha moneda. En caso que, en el futuro, se otorgara el derecho de cancelar obligaciones de dar moneda extranjera mediante el pago en moneda nacional, y SEGBA ejercitara dicho derecho, los Dólares debidos se convertirán en la moneda nacional al tipo de cambio vendedor transferencia del Banco de la Nación Argentina del día hábil anterior al día de efectivo pago. En caso de existir tipos de cambio oficiales, los valores

expresados en Dólares se convertirán en moneda nacional al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al cierre del día anterior al día de pago, aplicable a las operaciones de exportación de fuel oil, sin considerar ningún tipo de derechos, impuestos, tasas, ni reintegros y/o reembolsos.-

10.5. Vencido el plazo para el pago de las facturas y/o Notas de Débito sin que SEGBA las hubiere abonado, YPF aplicará intereses punitivos, sobre los montos adeudados, por todo el período de mora, calculados con la tasa LIBO anual incrementada en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%), quedando SEGBA constituida en mora de pleno derecho por el mero vencimiento del plazo de pago de la o las facturas, sin necesidad de intimación judicial o extrajudicial alguna.-

10.6. Sin perjuicio de lo establecido en el punto 10.5. precedente, si SEGBA dejase de pagar dos (2) facturas, YPF, previa intimación de pago cursada por el plazo de cinco (5) días, podrá, si persiste el incumplimiento, interrumpir el suministro del Gas hasta tanto SEGBA regularice los pagos.-

10.7. De haber observaciones en las facturas y/o notas de

créditos o débitos, SEGBA formulará por escrito el correspondiente reclamo dentro de los sesenta (60) días de haberlas recibido. Si el reclamo se efectuare antes del vencimiento de las facturas y/o notas de débito, SEGBA deberá abonar en término los montos no cuestionados.

10.7.1. Si al vencimiento del plazo de pago de las facturas y/o notas de débito, SEGBA no hubiese efectuado reclamo alguno, deberá abonar íntegramente su monto sin perjuicio de formular las reservas que correspondan a fin de realizar los reclamos pertinentes dentro del término de sesenta (60) días antes referido.

10.7.2. Si las observaciones formuladas por SEGBA fueran rechazadas por YPF con expresión de causa, entonces las sumas cuestionadas, que no hayan sido pagadas, deberán ser abonadas por SEGBA dentro de los diez (10) días de recibida la comunicación formal de YPF, y tales sumas devengarán un interés igual al interés punitorio establecido en el punto 10.5, calculado por el período comprendido entre el momento en que debió efectuarse el pago y aquél en que se efectivice. -

10.7.3. No obstante lo anterior, SEGBA no perderá los derechos que la asisten para continuar con la reclamación de los saldos cuestionados, y en caso que el reclamo sea dirimido en favor de SEGBA, ésta tendrá derecho a reclamar intereses punitorios calculados de acuerdo con lo estipulado en el punto 10.5 desde la fecha de su reclamo a YPF.-

11.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR:

11.1. La definición, alcances y efectos del Caso Fortuito o Fuerza Mayor serán los previstos en el Código Civil Argentino (Art. 513, siguientes y concordantes), quedando comprendidas, también, en este supuesto, las roturas y/o fallas graves e intempestivas de las instalaciones, equipos y maquinarias que tengan directa incidencia en el cumplimiento de las obligaciones, siempre que se prolonguen por más de SIETE (7) días. En estos supuestos los derechos y obligaciones que surgen del Contrato serán suspendidos mientras duren dichas causales. La Parte afectada deberá notificarlas a la otra, dentro del término de setenta y dos (72) horas hábiles de producidas o conocidas aquellas, dando detalle de los hechos de los que se trata. Esta comunicación no será necesaria si los hechos en cuestión fueran notoriamente conocidos. La Parte afectada

hará uso de toda la diligencia posible a fin de remover las causas de caso fortuito o fuerza mayor tan pronto como sea factible.-

Por otra parte, se considerará un supuesto especial de Caso Fortuito o Fuerza Mayor la disminución de inyección de los volúmenes de Gas en condiciones de transportar por causas imputables a cualesquiera de la totalidad de los productores cuando dichas disminuciones superen por más de SIETE (7) Días los porcentajes de los volúmenes especificados en el ANEXO III, o bien cuando la totalidad de dicha disminución se verificara en un período de TRES (3) días o más.-

En este caso GAS DEL ESTADO podrá afectar a su exclusivo criterio la totalidad de las Usinas interrumpibles del Sistema Interconectado Nacional, incluidas las de propiedad de SEGBA, salvo en aquellos casos en los que, por razones técnico operativas de GAS DEL ESTADO, ésta se viere impedida de hacerlo.-

La reducción se efectuará de acuerdo al promedio ponderado de la disponibilidad ofrecida por GAS DEL ESTADO a cada una de dichas usinas, considerando para el cálculo la del día inmediato anterior al inicio del período indicado. GAS DEL ESTADO deberá, inmediatamente de producidas o conocidas las causales precedentemente referidas y dando detalle de los hechos de los que se trata, notificar a las Partes y a la Autoridad de Aplicación, la que, por intermedio de

la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES determinará si ha tenido lugar la causal de Caso Fortuito o Fuerza Mayor invocada por GAS DEL ESTADO. El plazo en que deberá expedirse la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES será de noventa (90) Días corridos contados a partir de la notificación precedentemente aludida, transcurridos los cuales sin que dicha Subsecretaría se hubiere expedido se tendrá como no producida la causal invocada. En caso que la Autoridad de Aplicación considere como no producido el Caso Fortuito o la Fuerza Mayor, este se tendrá por no sucedido.

En el caso de darse este supuesto especial de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, GAS DEL ESTADO hará uso de toda la diligencia posible a fin de remover las causas de caso fortuito o fuerza mayor tan pronto como sea factible. Por otra parte, y de darse este caso especial de Caso Fortuito o Fuerza Mayor y mientras él dure, SEGBA sólo deberá pagar a YPF el Gas que GAS DEL ESTADO, en ese lapso, hubiere puesto a su disposición, y las diferencias de volúmenes que existieren entre el Gas entregado a SEGBA por GAS DEL ESTADO y el que YPF le hubiere entregado a esta última en los Puntos de Entrega se regirán, en cuanto a su pago, por las vinculaciones que ligan a YPF y GAS DEL ESTADO.-

11.2. El transcurso del plazo de setenta y dos (72) horas

hábiles referido en el punto 11.1 sin que se de cumplimiento a los requisitos precedentemente referidos, importará la caducidad del derecho a alegar las eximentes de responsabilidad. La otra Parte deberá expedirse al respecto dentro de los cinco (5) días corridos contados a partir del cumplimiento en término de los requisitos antes aludidos. Si no lo hiciese, se dará por aceptada la causal invocada. En caso de discrepancia respecto de sus alcances y duración, la cuestión se someterá al procedimiento de solución de divergencias que corresponda de acuerdo con lo previsto en la Cláusula 15.-

11.3. Si por causas de Caso Fortuito o Fuerza Mayor debidamente justificadas alguna de las partes debiera interrumpir el suministro o la recepción de las corrientes, se considerará que no se ha incurrido en incumplimiento de lo dispuesto en este Contrato. En estos casos, la Parte responsable de la interrupción hará sus mejores esfuerzos para reducir al mínimo el tiempo de paro, a fin de limitar el perjuicio que tal interrupción ocasione a la otra Parte.-

11.4. Desaparecidas las causales de fuerza mayor o caso fortuito invocadas y aceptadas, el Contrato volverá a tener plena vigencia sin que exista derecho en favor

de ninguna de las Partes a exigir prestaciones o reclamar indemnizaciones por el lapso de inactividad transcurrido. La Parte que hubiere invocado la existencia del caso fortuito o fuerza mayor deberá comunicar a la otra, mediante Notificación Fehaciente, de la desaparición del hecho invocado. En el supuesto que las causales de fuerza mayor o caso fortuito se transformasen, a juicio de ambas Partes, en permanentes, ellas podrán resolver el Contrato sin que su actitud origine responsabilidad alguna por daños y perjuicios. En caso de desacuerdo sobre el carácter de permanente de la causal de la que se trate, cualquiera de las Partes, en cualquier momento, podrá recurrir al procedimiento de solución de divergencias que corresponda de acuerdo con lo previsto en la Cláusula 15, dando aviso a la otra parte con no menos de diez (10) días de anticipación.-

11.5. En ningún caso se considerará que el caso fortuito o la fuerza mayor afecta una obligación de entregar sumas de dinero ya debidas, derivadas de la vigencia del Contrato.

11.6. El supuesto especial de Caso Fortuito o Fuerza Mayor contemplado en la Cláusula 11.1. del Contrato, que afectare a GAS DEL ESTADO e impidiere, en forma total o parcial el cumplimiento del Contrato de Transporte

de Gas con destino a la Central Costanera, celebrado entre SEGBA y GAS DEL ESTADO de modo tal que SEGBA no reciba la Cantidad Mínima Mensual en el Mes de Contrato del que se trate, liberará a SEGBA, en la medida del Gas no entregado por GAS DEL ESTADO por debajo de la Cantidad Mínima Mensual y en tanto ese supuesto especial de Caso Fortuito o Fuerza Mayor se verifique y subsista, de sus obligaciones respecto de YPF con relación al pago de parte de la Cantidad Mínima Mensual de la que se trate.-

12.- INCUMPLIMIENTO:

12.1. Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula 10, el atraso en el pago de una o varias facturas durante sesenta (60) días corridos o ciento veinte (120) días no corridos, dará derecho a YPF a resolver el Contrato, previa Notificación Fehaciente, sin que ello implique la pérdida, por parte de YPF de sus derechos de reclamación del cobro de las sumas adeudadas.-

12.2. Asimismo, si por causas que le fueran imputables alguna de las Partes del presente Contrato incumpliere total o parcialmente durante sesenta (60) días corridos o ciento veinte (120) días discontinuos acumulados, sus obligaciones de entrega o recepción de Gas o de cualquier obligación emergente de este Contrato la

39

otra Parte podrá resolver el Contrato y solicitar el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, previa intimación cursada a la Parte incumplidora mediante Notificación Fehaciente en la que se le exigirá el debido cumplimiento de la o las obligaciones de las que se trate en un plazo no inferior a treinta (30) días corridos.-

12.3. En todos los casos la Parte cumplidora tendrá el derecho de ejercer todos los derechos y acciones que le acuerdan la ley y este Contrato.-

13.- VIGENCIA:

13.1. El plazo de vigencia del presente Contrato será de UN (1) año contado desde la Fecha de Comienzo de la Vigencia.-

Si GAS DEL ESTADO cesara en su actividad, ya sea por privatización, concesión o escisión, el presente Contrato se dará por concluido de pleno derecho luego de transcurridos los primeros TRES (3) meses de ocurridas cualquiera de dichas circunstancias, pero no más allá del plazo de duración previsto en el párrafo anterior, renunciando expresamente las Partes a efectuar cualquier reclamo por indemnización, daños y perjuicios o por ningún otro concepto.

40

A los efectos previstos en el párrafo precedente, las Partes estarán a la fecha que GAS DEL ESTADO comunique como de ocurrencia de alguna de las circunstancias allí previstas.-

14.- REVISION:

Cualquiera de las Partes queda facultada a requerir a la otra la revisión y/o la modificación de las condiciones del presente cuando circunstancias sobrevinientes e imprevisibles de carácter general y/o excepcionales, ya sean económicas, financieras, técnicas o de otro tipo lo hagan necesario por ocasionar una grave alteración en la ecuación económico-financiera del contrato.-

15.- SOLUCION DE DIVERGENCIAS. ARBITRAJE:

15.1. El presente Contrato se regirá y será interpretado de acuerdo con las leyes de la República Argentina.-

15.2. Las partes solucionarán de buena fe, por medio de consulta mutua, toda cuestión o disputa que surja de o con relación al Contrato y tratarán de llegar a un acuerdo satisfactorio sobre dichas cuestiones o disputas.-

15.3. Las divergencias que puedan suscitarse y que no

podieran resolverse entre las partes serán sometidas a arbitraje.

15.4. El arbitraje será realizado en la Ciudad de Buenos Aires y en idioma castellano. El Tribunal se constituirá dentro de los veinte (20) días hábiles de solicitado el arbitraje y estará integrado por un árbitro nombrado por cada parte.-

15.5. Los dos árbitros así nombrados deberán designar, dentro de los diez (10) días del nombramiento del segundo, a un tercer árbitro que ejercerá las funciones de presidente del Tribunal. Si dichos dos árbitros no llegaran a ponerse de acuerdo en la designación del presidente del Tribunal, dicha designación será hecha, a petición de cualquiera de las partes, por el Decano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Buenos Aires.-

15.6. Si alguna de las Partes no designa su árbitro dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la solicitud de constitución del Tribunal Arbitral referido en 15.7., se entenderá que da por aceptado que se resuelva la controversia de acuerdo con lo sostenido por la contraria. Ello sin admitirse prueba en contrario.-

15.7. El Tribunal Arbitral, por simple mayoría de votos, emitirá su laudo dentro de los treinta (30) días hábiles de haber aceptado el cargo el presidente. El laudo del Tribunal Arbitral será inapelable y los gastos y honorarios que se produzcan serán soportados total o parcialmente por la Parte vencida, según deberá ser determinado en el laudo.

15.8. En lo no modificado por la presente Cláusula, el arbitraje será realizado de acuerdo con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, que se adjunta como ANEXO IV, Reglamento que exclusivamente será empleado como norma de procedimiento, sin que ello implique admitir intervención alguna de dicha Cámara en ninguna de las etapas del proceso. Ello sin perjuicio de que las Partes, de común acuerdo, establezcan otro procedimiento aplicable, como, por ejemplo, el Régimen de Conciliación y Arbitraje del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.-

16.- CESION:

El presente Contrato podrá ser cedido por SEGBA sin el consentimiento previo y por escrito de YPF, sólo a quienes resulten titulares del derecho a explotar la Central Costanera, conforme al plan de privatización de SEGBA.-

43

conforme al plan de privatización de SEGBA. Todo otra cesión requerirá el consentimiento previo y por escrito de YPF.-

17.- IMPUESTO DE SELLOS:

SEGBA manifiesta que el presente Contrato se celebra en ejecución de su proceso de privatización y afirma que se encuentra exento del Impuesto de Sellos en virtud de lo dispuesto por el Decreto No. 122/92. Consecuentemente, SEGBA mantendrá indemne a YPF frente a cualquier reclamo por la tributación del impuesto.-

En caso que tuviera que tributarse Impuesto de Sellos, éste será soportado por SEGBA exclusivamente.-

La falta de cumplimiento por parte de SEGBA de dicha obligación facultará a YPF a reponer el sellado respectivo con más las multas y recargos correspondientes, y a repetir totalmente su importe a SEGBA, no pudiendo aducir ésta, en su favor, el oportuno cumplimiento de la obligación impositiva.-

18.- CONSENTIMIENTO DE GAS DEL ESTADO:

GAS DEL ESTADO, representada en este acto por su Subinterventor, Ingeniero Miguel A. MARIZZA, constituyendo domicilio en Alsina 1169 de la Ciudad de Buenos Aires, presta su expreso consentimiento a lo dispuesto en las Cláusulas 4., 5.1.; 6., 8., 11.1 y 13. del presente Contrato

44

y toma conocimiento de lo pactado en las restantes Cláusulas.-

Asimismo, GAS DEL ESTADO manifiesta que el valor de las tareas a su cargo derivadas del cumplimiento y ejecución del presente, se encuentran incluidas en el precio pactado entre SEGBA y GAS DEL ESTADO en el Contrato de Transporte de Gas Natural con destino a la Central Costanera, celebrado entre dichas empresas.-

19.- DOMICILIOS:

19.1. A todos los efectos legales derivados del presente Contrato, las partes constituyen domicilios en:

a) YPF en Avenida Presidente Roque Sáenz Peña 777,
Ciudad de Buenos Aires, República Argentina; y

b) SEGBA en Balcarce 184 de la Ciudad de
Buenos Aires, República Argentina,

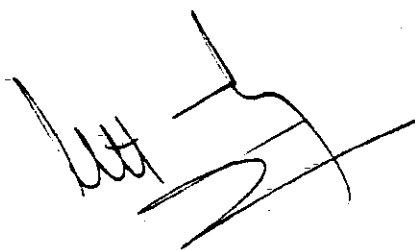
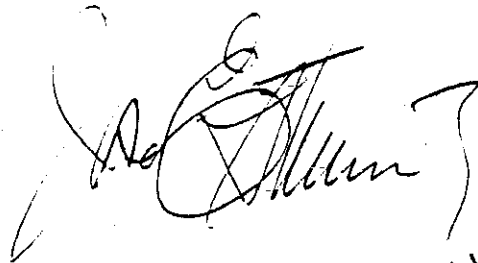
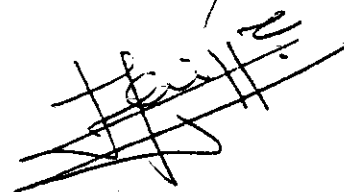
únicos lugares donde serán válidas todas las notificaciones o comunicaciones que se efectúen con motivo de este Contrato.-

19.2. Cualquiera de las Partes tendrá derecho a modificar su domicilio dentro del radio de la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, previa Notificación fehaciente cursada con quince (15) días de anticipación.-

45

En prueba de conformidad, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires a los doce días del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos.-

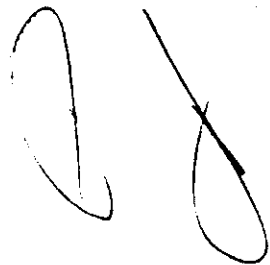
109

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, overlapping strokes.A handwritten signature in black ink, featuring a large, prominent initial 'A' followed by several loops and strokes.A handwritten signature in black ink, appearing as a series of sharp, intersecting lines and strokes.

ANEXO I

**CANTIDADES MINIMAS
MENSUALES**

**CANTIDADES PROGRAMADAS
MENSUALES**



ANEXO I

PROGRAMA DE ENTREGAS DE GAS NATURAL
PARA USINAS COSTANERA

MES	CANTIDAD MINIMA MENSUAL	CANTIDAD PROGRAMADA MENSUAL	MAXIMOS DIAS DE CORTE TOTAL
MAYO 92	40	40	5
JUNIO 92	8	8	15
JULIO 92	8	8	15
AGOSTO 92	13	13	15
SETIEMBRE 92	47	47	6
OCTUBRE 92	47	113	-
NOVIEMBRE 92	52	113	-
DICIEMBRE 92	51	114	-
ENERO 93	97	119	-
FEBRERO 93	95	105	-
MARZO 93	91	110	-
ABRIL 93	60	97	5
MAYO 93	40	40	5

(Caudales expresados en millones de metros cúbicos/mes)

ANEXO II

CONDICIONES FISICAS Y PRESION
DE INGRESO A LOS GASODUCTOS

POSIBLES PUNTOS DE ENTREGA

PUNTO(S) DE DEVOLUCION

ANEXO II

Condiciones Físicas y Presión de Ingreso a los Gasoductos

Puente de Medición Nº 54 (Loma La Lata-Pta. Gas del Estado)

Presión de Ingreso = 68.5 Kg./cm² M

Punto Rocío Agua = 113mg/Sm³ (-4°C)

Punto Rocío Hidrocarburos = 0°C

Poder Calorífico Superior = 9480 kcal. /m³

Posibles Puntos de Entrega

Puente Medición Nº 50 (Loma La Lata KTI)

Puente Medición Nº 59 (Loma La Lata-Pta. Gas del Estado)

Puente Medición Nº 60 (Loma Las Yeguas-Ada. San Roque)

Puente Medición Nº 67 (Loma La Lata-Form. Lotena)

Puente Medición Nº 34 (Sierra Barrosa-A. Toledo)

Puente Medición Nº 24 (Lindero Atrav. Occidental)

Puente Medición Nº 27 (Río Neuquén)

Puente Medición Nº 19 (Charco Bayo)

Puntos de Devolución

Puente Medición Unidad 1-5 (SEGBA-BUENOS AIRES)

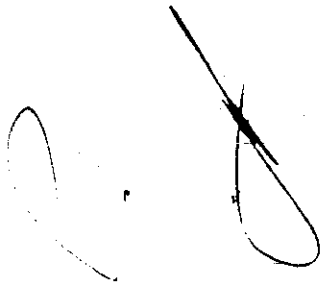
Puente Medición Unidad 6 (SEGBA-BUENOS AIRES)

Puente Medición Unidad 7 (SEGBA-BUENOS AIRES)

ANEXO III

SUSTANCIAS CONTAMINANTES

CAUSAL DE FUERZA MAYOR



ANEXO III

Contenido CO2	3 % Molar Máximo
Contenido SH2	4 ppm Máximo
Total Gases Inertes	4 % Molar Máximo
Azufre Total (SH2 + RSH)	20 ppm Máximo
Partículas Sólidas	225 Kg/MM m3 Tamaño 5 u
Partículas Líquidas	100 lts/MM m3

ANEXO III

MES	PORCENTAJE DE DESMINUCION DE INYECCION PARA 7 DIAS	INYECCION ESTIMADA (*)
MAYO 92	3 %	64.6
JUNIO 92	2 %	66.9
JULIO 92	2 %	68.0
AGOSTO 92	2 %	68.0
SETIEMBRE 92	3 %	67.2
OCTUBRE 92	5 %	63.7
NOVIEMBRE 92	6 %	60.0
DICIEMBRE 92	10 %	57.0
ENERO 93	12 %	53.0
FEBRERO 93	12 %	53.0
MARZO 93	10 %	57.0
ABRIL 93	6 %	60.0
MAYO 93	3 %	65.0

(Caudales expresados en millones de metros cúbicos/día)

() Estas inyecciones son referencias para la evaluación de la "Causal de Fuerza Mayor"*

ANEXO IV

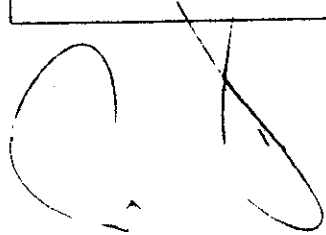
REGLAMENTO DE

CONCILIACION Y ARBITRAJE

DE LA

CAMARA DE COMERCIO

INTERNACIONAL



67

Esta publicación N° 447 contiene el nuevo Reglamento de Conciliación y el Reglamento de Arbitraje modificado y en vigor a partir del 1° de enero de 1988. Consecuentemente, dicha publicación N° 447 sustituye a la N° 291 que, bajo el título « Reglamento de la Corte de Arbitraje de la CCI », apareció por primera vez en 1975.

El prólogo contiene una breve descripción de las modificaciones introducidas.

REGLAMENTO CONCILIACION

Nuevo Reglamento de Conciliación
y Reglamento de Arbitraje modificado
y en vigor a partir del 1° de enero de 1988

DE ARBITRAJE DE LA CCI

Publicación en junio de 1988
por ICC PUBLISHING S.A
38, Cours Albert 1er
75008 - Paris, Francia
Tel. : (1) 45.62.34.56
Telex : 650770
Telefax : (1) 42.25.97.40

Derechos reservados. Queda prohibida la reproducción de la totalidad o de parte de esta obra por cualquier medio que fuere, ya sea gráfico, electrónico o mecánico, incluyendo por fotocopiado y toda forma de registro o captura, sin la previa autorización escrita del Secretario General de la Cámara de Comercio Internacional.

Publicación N° 447

ISBN 92-842-3068-3

INDICE

		Página
PROLOGO		4
CLAUSULA MODELO DE ARBITRAJE DE LA CCI		6
REGLAMENTO DE CONCILIACION FACULTATIVA		8
REGLAMENTO DE ARBITRAJE	Articulos	
Corte de Arbitraje	1	12
El tribunal arbitral	2	12
Demanda de arbitraje	3	16
Contestación a la demanda	4	17
Demanda reconvenional	5	17
Memorias y notas escritas,		
notificaciones o comunicaciones	6	17
Ausencia de convenio de arbitraje	7	18
Efectos del convenio de arbitraje	8	19
Provisión para gastos del arbitraje	9	19
Entrega del expediente al árbitro	10	20
Reglas aplicables al procedimiento	11	20
Sede del arbitraje	12	21
Misión del árbitro	13	21

		Página
Instrucción de la causa	14, 15, 16	22-23
Laudos dictados de acuerdo con las partes	17	23
Plazo en el que debe ser dictado el laudo arbitral	18	24
Decisión por tres árbitros	19	24
Decisión sobre las costas del arbitraje	20	24
Examen previo del laudo por la Corte de Arbitraje	21	25
Pronunciamento del laudo	22	25
Notificación del laudo a las partes	23	25
Carácter definitivo y ejecutorio del laudo	24	26
Depósito del laudo	25	26
Regla general	26	26
APENDICE I - ESTATUTOS DE LA CORTE		27
APENDICE II - REGLAMENTO INTERIOR DE LA CORTE DE ARBITRAJE		29
APENDICE III - ARANCEL DE GASTOS DE CONCILIACION Y DE ARBITRAJE		35

PROLOGO

Creada en 1923, la Corte de Arbitraje de la CCI ha fundado, extendido y reforzado su reputación en el mundo entero sobre la experiencia y autoridad adquirida en la solución de más de 6000 casos comerciales internacionales.

Desde la entrada en vigor del Reglamento de Arbitraje de la CCI de 1975, el arbitraje comercial no ha cesado de evolucionar. En particular, se puede observar un incremento sustancial del número de asuntos (la cantidad de diferendos sometidos a la CCI entre 1976 y 1986 es casi equivalente al número de asuntos tratados durante los 53 años precedentes), en su complejidad, en las cuantías en litigio, en el número de países de los que provienen las partes (hasta 89 países al año, de los cuales aproximadamente un tercio son países en desarrollo); además de una actitud cada vez más legalista de las partes durante el procedimiento arbitral.

El arbitraje CCI fué concebido especialmente para colmar las necesidades particulares del arbitraje comercial internacional. Las modificaciones al Reglamento de Arbitraje de la CCI, vigentes a partir del primero de enero de 1988, tienen como objetivo incrementar la eficacia y la eficiencia del arbitraje CCI, afrontando el desafío que presenta la evolución del arbitraje, sin perder sus características distintivas. Asimismo las modificaciones introducidas son limitadas. Las cuestiones relativas a la constitución del tribunal arbitral, tales como el nombramiento, la recusación y la sustitución de árbitros, fueron dotadas de claridad y transparencia. Las modificaciones relativas a los gastos y al pago del arbitraje CCI vigentes a partir del primero de julio de 1986, fueron integradas en el Reglamento. Las ambigüedades de ciertos artículos, susceptibles de crear divergencias entre los textos inglés y francés o por cualquier otra causa, fueron eliminadas. Ciertas aclaraciones técnicas relativas a los plazos fueron añadidas. El Reglamento Interior de la Corte de Arbitraje y el Apéndice III sobre las costas fueron armonizados a las referidas modificaciones.

4

La lista de las disposiciones y de los apéndices del presente Reglamento que fueron modificados o añadidos al Reglamento de 1975 son las siguientes :

Art. 2 (5) - (13)
Art. 6 (4)
Art. 9
Art. 13 (2)
Art. 18

Reglamento Interior (Apéndice II) :

Art. 7
Art. 11 (a)
Art. 14

Nota : Los artículos 13 al 17 del Reglamento Interior de 1980 no figuran en el presente ya que su contenido queda incorporado al artículo 2 del actual Reglamento de Arbitraje.

Arancel de conciliación y de arbitraje (Apéndice III) :

Arts. 1-4

Reglamento de Conciliación Facultativa :

Este Reglamento fué modificado en su totalidad para facilitar la puesta en marcha y el manejo del procedimiento conciliatorio. Al igual que en el pasado y salvo pacto en contrario, el procedimiento de conciliación es enteramente facultativo. Los Reglamentos CCI no exigen una tentativa de conciliación previa a la introducción de la demanda de arbitraje. Igualmente permiten la tentativa de conciliación sin obligación posterior de pasar al arbitraje en caso de que la conciliación fracasare.

El Reglamento de Conciliación y de Arbitraje fué adoptado por la Cámara de Comercio Internacional en sus idiomas oficiales que son el inglés y el francés. En caso de diferencias o de contradicción entre el texto español y las versiones en inglés o en francés, prevalecerán estas últimas sobre aquel.

5

CLAUSULA MODELO DE ARBITRAJE DE LA CCI

La CCI recomienda a todas las partes que deseen recurrir al arbitraje de la CCI, que incluyan la cláusula siguiente en sus contratos :

Español

« Todas las desavenencias que deriven de este contrato serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, por uno o más árbitros nombrados conforme a este Reglamento. »

Inglés

« All disputes arising in connection with the present contract shall be finally settled under the Rules of Conciliation and Arbitration of the International Chamber of Commerce by one or more arbitrators appointed in accordance with the said Rules. »

Francés

« Tous différends découlant du présent contrat seront tranchés définitivement suivant le Règlement de Conciliation et d'Arbitrage de la Chambre de Commerce Internationale par un ou plusieurs arbitres nommés conformément à ce Règlement. »

Italiano

« Tutte le controversie eventualmente derivanti dal presente contratto saranno risolte in via definitiva secondo il Regolamento di Conciliazione e di Arbitrato della Camera di Commercio Internazionale, da uno o più arbitri nominati in conformità di detto Regolamento. »

Alemán

« Alle aus dem gegenwärtigen Vertrage sich ergebenden Streitigkeiten werden nach der Vergleichs- und Schiedsgerichtsordnung der Internationalen Handelskammer von einem oder mehreren gemäß dieser Ordnung ernannten Schiedsrichtern endgültig entschieden. »

Arabe

جميع الخلافات التي تنشأ عن هذا العقد يتم حلها نهائياً وفقاً للقواعد المتعارفة والتحكيم لدرجة التجارة الدولية بواسطة حكم أو عدة حكم يتعيينهم طبقاً لذلك النظام.

Japonés

この契約に関連して生じるすべての紛争は、ICCの調停および仲裁規則にしたがい、この規則にもとづいて選定される1または2以上の仲裁人により、最終的に解決されるものとする。

Se recuerda a las partes la conveniencia de indicar, en la cláusula de arbitraje, el derecho aplicable al contrato, el número de árbitros, el lugar o sede del arbitraje y el idioma en el que debe desarrollarse el procedimiento arbitral. El Reglamento de Arbitraje de la CCI no restringe la libertad de las partes para elegir el derecho aplicable, el lugar del arbitraje y el idioma del procedimiento arbitral.

Los interesados deben considerar que algunas legislaciones exigen que la cláusula de arbitraje sea aceptada expresamente por las partes o estipulada en formas particulares.

REGLAMENTO DE CONCILIACION FACULTATIVA

Prámbulo

La conciliación es una solución deseable para las desavenencias comerciales internacionales.

Consecuentemente y con el objeto de facilitar la solución amigable de dichas desavenencias, la Cámara de Comercio Internacional dicta el presente Reglamento de Conciliación.

Artículo 1

Todas las desavenencias comerciales internacionales son susceptibles de ser sometidas al procedimiento de conciliación ante un conciliador nombrado por la Cámara de Comercio Internacional.

Artículo 2

La parte que desee recurrir a la conciliación debe presentar una solicitud ante la Secretaría de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, exponiendo de manera sucinta el objeto de la solicitud y acompañando el derecho de inscripción indicado en el Apéndice III del presente Reglamento.

Artículo 3

A la mayor brevedad posible, la Secretaría de la Corte notifica a la otra parte la solicitud de conciliación, fijando un plazo de 15 días para que informe a la Secretaría si acepta o no participar en la tentativa de conciliación.

Si la parte requerida acepta participar en la tentativa de conciliación, debe comunicarlo a la Secretaría dentro del plazo antes señalado.

A falta de contestación dentro del plazo impartido o en caso de contestación negativa, la solicitud de conciliación se considerará rechazada y la Secretaría debe notificarlo a la parte demandante en el más breve plazo posible.

Artículo 4

Recibida la aceptación de participar en la tentativa de con-

ciliación, el Secretario General de la Corte nombrará un conciliador a la mayor brevedad posible. Corresponde al conciliador informar a las partes de su nombramiento, fijando un plazo para que éstas presenten sus argumentos ante él.

Artículo 5

El conciliador dirigirá libremente la tentativa de conciliación, guiado por los principios de imparcialidad, equidad y justicia.

De acuerdo con las partes, el conciliador fijará la sede de la conciliación.

En cualquier momento del procedimiento de conciliación, el conciliador puede solicitar que las partes le proporcionen la información adicional que considere necesaria.

Si así lo desean, las partes pueden ser asistidas por un asesor de su elección.

Artículo 6

El carácter confidencial de la conciliación debe ser respetado por todos los que en ella participen.

Artículo 7

El procedimiento de conciliación concluye:

- a) con la firma de un acuerdo por las partes. Las partes quedan obligadas por este acuerdo que permanece confidencial a menos que su ejecución o aplicación requieran su revelación.
- b) con la redacción de un acta no motivada en la cual el conciliador hará constar el fracaso de la tentativa de conciliación.
- c) con la notificación al conciliador por una o ambas partes, en cualquier momento de la conciliación, de su decisión de no continuar el procedimiento de conciliación.

Artículo 8

Al concluir la conciliación, el conciliador comunica a la Secretaría de la Corte, según el caso, la transacción firmada por las partes, el acta que constata el fracaso o la

decisión de una o ambas partes de no continuar el procedimiento de conciliación.

Artículo 9

La Secretaría de la Corte, al abrir el expediente, fijará la suma que las partes deben pagar para la sustanciación del procedimiento de conciliación. Cada parte debe cubrir la mitad de esta suma, fijada en función de la naturaleza e importancia del caso.

Dicha suma cubre los honorarios estimados del conciliador, los gastos del procedimiento de conciliación y los gastos administrativos que resulten de la aplicación del Apéndice III.

En el supuesto que la Secretaría de la Corte considere que, en razón del desarrollo de la conciliación, la suma provisionalmente pagada resulta insuficiente para cubrir la totalidad de los gastos, solicitará a las partes el pago de un complemento que cubrirán por partes iguales.

Al concluir la conciliación, la Secretaría liquidará las costas y lo notificará por escrito a las partes.

Salvo pacto expreso entre las partes, cada una debe soportar la mitad de las costas de la conciliación.

Corresponde a cada parte sufragar cualquier otro gasto incurrido por ella con motivo de la conciliación.

Artículo 10

Salvo pacto en contrario entre las partes, el conciliador queda inhabilitado para actuar en cualquier procedimiento judicial o arbitral relacionado con la desavenencia objeto de la conciliación, ya sea como árbitro, ya sea como representante o asesor de alguna de las partes.

Salvo pacto en contrario, las partes se comprometen a no citar al conciliador como testigo en dichos procedimientos.

Artículo 11

Las partes se comprometen a no presentar como prueba, o de cualquiera otra manera, en ningún procedimiento judicial o arbitral:

a) Los puntos de vista expresados o las sugerencias he-

chas por cualquiera de ellas relativos a una posible transacción.

b) Las propuestas presentadas por el conciliador.

c) El hecho de que una de las partes haya indicado estar dispuesta a aceptar una propuesta de transacción presentada por el conciliador.

The image shows two handwritten signatures in black ink. The signature on the left is a cursive 'P'. The signature on the right is a cursive 'X'. To the right of these signatures is a rectangular stamp with a grid pattern, which appears to be a signature or a mark.

10

REGLAMENTO DE ARBITRAJE

Artículo 1

Corte de Arbitraje

1
La Cámara de Comercio Internacional cuenta con un organismo internacional de arbitraje cuyos miembros son nombrados por el Consejo de la Cámara de Comercio Internacional y que, con el nombre de Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, tiene por misión procurar, de la manera que a continuación se indica, la solución arbitral de las desavenencias de carácter internacional surgidas en el ámbito de los negocios.

2
La Corte adopta su Reglamento Interior y se reúne, en principio, mensualmente.

3
Compete al Presidente de la Corte de Arbitraje o a su sustituto adoptar en nombre de esta las decisiones urgentes, a condición de informar a la Corte en su próxima sesión.

4
La Corte puede, según las modalidades previstas en su Reglamento Interior, delegar facultades decisorias en una o varias comisiones integradas por sus miembros, a condición de ser informada de las decisiones adoptadas en la siguiente sesión.

5
En las oficinas de la Cámara de Comercio Internacional existe una Secretaría de la Corte.

Artículo 2

El tribunal arbitral

1
La Corte de Arbitraje no resuelve por sí misma las desavenencias que se le someten. Nombra o confirma a los árbitros de acuerdo con las disposiciones siguientes - a menos que las partes las hayan modificado total o parcialmente - teniendo en cuenta su nacionalidad, su residencia y cual-

quier otra relación que tuvieran con los países de los que son nacionales las partes o los demás árbitros.

2
Las desavenencias pueden ser resueltas por un árbitro único o por tres árbitros. En los artículos siguientes, la expresión « el árbitro » se refiere indistintamente al árbitro o a los árbitros.

3
Cuando las partes hayan convenido que la diferencia será resuelta por un árbitro único, pueden designarlo de común acuerdo para su confirmación por la Corte. Si no hubiere acuerdo entre las partes en el plazo de treinta días a partir de la notificación de la demanda de arbitraje a la parte demandada, el árbitro único será nombrado por la Corte.

4
Cuando se han previsto tres árbitros, cada una de las partes - en la demanda de arbitraje y en la contestación a la demanda - designa un árbitro independiente para su confirmación por la Corte. Si una de las partes se abstiene, el nombramiento lo hace la Corte.

El tercer árbitro, que asume la presidencia del tribunal arbitral, es nombrado por la Corte a menos que las partes hayan previsto que los árbitros que han designado elijan al tercer árbitro en un plazo determinado. En este caso, corresponde a la Corte confirmar al tercer árbitro. Si los árbitros designados por las partes no han podido nombrarlo a la expiración del plazo fijado por las partes o impartido por la Corte, el tercer árbitro será nombrado por la Corte.

5
Si las partes no han fijado de común acuerdo el número de árbitros la Corte nombrará un árbitro único, a menos que considere que la desavenencia justifica la designación de tres árbitros. En este caso, las partes disponen de un plazo de treinta días para proceder a la designación de sus respectivos árbitros.

6
Cuando incumbe a la Corte el nombramiento del árbitro único o del presidente de un tribunal arbitral, efectúa el nombramiento tras haber solicitado una propuesta del Comité Nacional de la CCI que considere apropiado. De no aceptar dicha propuesta, o en el supuesto que el Comité Nacional no haya presentado la propuesta en el término fi-

jado por la Corte, ésta puede reiterar su petición o solicitar una propuesta de otro Comité Nacional adecuado.

Cuando la Corte estime que las circunstancias así lo exigen, puede elegir al árbitro único o al presidente del tribunal arbitral de un país en que no haya constituido un Comité Nacional, salvo que una de las partes se oponga dentro del plazo fijado por la Corte.

El árbitro único o el presidente del tribunal arbitral será de un país distinto del de las partes. No obstante, si las circunstancias lo justifican, y salvo que una de las partes se oponga dentro del plazo fijado por la Corte, el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral podrá ser del país de una de las partes.

Cuando incumbe a la Corte el nombramiento de un árbitro en defecto de designación por una de las partes, lo efectúa tras haber solicitado una propuesta al Comité Nacional del país del que dicha parte es nacional. De no aceptar dicha propuesta, ó en el supuesto que el Comité Nacional no haya presentado la propuesta en el término fijado por la Corte, ó en el supuesto que la parte en cuestión sea nacional de un país en que no se haya constituido Comité Nacional, la Corte tiene la facultad de elegir a una persona que estime capacitada, tras haber informado al Comité Nacional del que dicha persona es nacional, de existir uno.

7

Todo árbitro nombrado o confirmado por la Corte debe ser y permanecer independiente de las partes en causa.

Antes de su nombramiento o de su confirmación por la Corte, la persona propuesta como árbitro dará a conocer por escrito al Secretario General de la Corte, los hechos y circunstancias susceptibles de poner en duda su independencia ante las partes. Tras la recepción de dicha información, el Secretario General de la Corte la comunica por escrito a las partes fijándoles un plazo para dar a conocer sus posibles observaciones.

El árbitro debe comunicar por escrito inmediatamente al Secretario General de la Corte y a las partes, cualquier hecho o circunstancia de naturaleza similar que pudiere surgir en el periodo comprendido entre su nombramiento o confirmación por la Corte y la notificación del laudo final.

La demanda de recusación de un árbitro fundada en su falta de independencia o cualquier otro motivo, se presenta

14

ante al Secretario General de la Corte mediante escrito precisando los hechos y circunstancias en que se funda la petición.

Para que una demanda de recusación sea admisible, deberá ser formulada por la parte interesada dentro de los treinta días siguientes a la notificación del nombramiento o confirmación del árbitro por la Corte, o dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos y circunstancias que fundan su petición, si dicha fecha es posterior a la recepción de la notificación anteriormente mencionada.

9

La Corte se pronuncia sobre la admisibilidad y al mismo tiempo sobre el fondo de la solicitud, si hubiere lugar, después que el Secretario General de la Corte haya otorgado al árbitro en cuestión, a las partes y a los otros miembros del tribunal arbitral la oportunidad de formular sus observaciones dentro de un plazo razonable.

10

Ha lugar a sustituir a un árbitro tras su fallecimiento o cuando la Corte declare con lugar su recusación o acepte su renuncia.

11

Se procederá igualmente a la sustitución de un árbitro, cuando la Corte determine que concurre un impedimento *de iure* o *de facto* al cumplimiento de su misión o cuando no cumple con sus funciones de acuerdo con el Reglamento o dentro de los plazos impartidos.

Cuando, en virtud de la información de que tiene conocimiento, la Corte contempla la aplicación del párrafo anterior, resuelve una vez que el Secretario General de la Corte haya comunicado por escrito dichas informaciones al árbitro en cuestión, a las partes y a los otros miembros del tribunal arbitral, habiéndoles ofrecido la oportunidad de remitir sus observaciones por escrito dentro de un plazo razonable.

12

En cada caso de sustitución de un árbitro, se procede conforme a lo establecido en los anteriores párrafos 3, 4, 5 y 6. Una vez reconstituido, el tribunal resolverá, tras haber

15

instado a las partes a dar a conocer sus observaciones, si, y en su caso, en qué medida, se repetirán las actuaciones anteriores.

13

Las decisiones de la Corte concernientes al nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de árbitros no serán susceptibles de recurso.

No se comunicarán los motivos de las decisiones de la Corte concernientes al nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de un árbitro que no cumple con sus funciones de acuerdo con el Reglamento o dentro de los plazos impartidos.

Artículo 3

Demanda de arbitraje

1

La parte que desee recurrir al arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional dirige su demanda a la Secretaría de la Corte, por conducto de su Comité Nacional o directamente. En este último caso, la Secretaría informa al Comité Nacional interesado.

La fecha de introducción del procedimiento arbitral es, en cualquier caso, la de recepción de la demanda por la Secretaría de la Corte.

2

La demanda debe contener principalmente:

- a) nombre completo, descripción y dirección de las partes;
- b) exposición de las pretensiones del demandante;
- c) convenios pertinentes y, de manera especial, el convenio arbitral y los documentos o informes que establezcan claramente las circunstancias del caso;
- d) cualesquiera indicaciones útiles relacionadas con el número de los árbitros y su elección, de acuerdo con las estipulaciones del artículo 2.

3

La Secretaría notifica a la parte demandada una copia de la demanda y de los documentos anexos para que conteste a la misma.

16

Artículo 4

Contestación a la demanda

1

En el plazo de treinta días a partir de la recepción de la notificación, la parte demandada debe pronunciarse sobre las propuestas que le hayan sido formuladas por la contraparte en relación con el número de árbitros y su elección, haciendo, en su caso, la designación de árbitro. Debe asimismo exponer su defensa y presentar sus documentos. La parte demandada podrá solicitar excepcionalmente a la Secretaría un nuevo plazo para exponer su defensa y presentar sus documentos. Sin embargo, la solicitud de prórroga deberá contener los comentarios de la parte demandada a las propuestas que hayan sido formuladas en relación con el número de árbitros y su elección así como, en su caso, una designación de árbitro. A falta de ello, la Secretaría someterá el asunto a la Corte que procederá a poner en marcha el arbitraje de acuerdo con el Reglamento.

2

Una copia de la contestación y de los documentos anexos, si los hubiere, será enviada a la parte demandante para su información.

Artículo 5

Demanda reconvenional

1

La parte demandada que desee formular una demanda reconvenional debe presentarla en la Secretaría al mismo tiempo que presenta sus alegatos de defensa de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.

2

La parte demandante puede presentar una réplica, en un plazo de treinta días a partir de la comunicación de la demanda reconvenional.

Artículo 6

Memorias y notas escritas, notificaciones o comunicaciones

1

Las memorias y notas escritas presentadas por las partes.

17

así como los documentos anexos, deben ser presentados en tantas copias como partes haya, más una para cada árbitro y otra para la Secretaría.

2
Las notificaciones o comunicaciones de la Secretaría y del árbitro se consideran válidamente hechas si son entregadas contra recibo o si se remiten por carta certificada a la dirección o a la última dirección conocida de la parte destinataria que haya sido comunicada por ésta o por la otra parte, según los casos.

3
La notificación o la comunicación se considera hecha a partir del momento en que ha sido recibida por la parte o por su representante, o a partir del momento en el que se estima que ha debido serlo en caso de haber sido efectuada conforme al párrafo 2 anterior.

4
Los plazos fijados en este Reglamento y en el Reglamento Interior, o los plazos fijados por la Corte en virtud de una facultad que le haya sido atribuida en cualquiera de dichos textos comenzarán a correr el día siguiente de aquel en el que una comunicación o una notificación se considere efectuada según lo dispuesto en el párrafo anterior. En el supuesto que el día siguiente de aquel en que una notificación o una comunicación se considere efectuada, fuere feriado o inhábil en el país donde se realizó, el plazo se computará a partir del primer día hábil siguiente. Los días feriados e inhábiles se incluyen en el cómputo de los plazos. En el supuesto que el último día del plazo coincida con un día feriado o con un día inhábil en el país en que la notificación o la comunicación se considere efectuada, el plazo vence al concluir el primer día hábil siguiente.

Artículo 7

Ausencia de convenio de arbitraje

Cuando, *prima facie*, no existe entre las partes ningún convenio de arbitraje o cuando existe un convenio que no se refiere a la Cámara de Comercio Internacional, si la parte demandada no contesta en el plazo de treinta días previsto en el artículo 4, párrafo 1, o si declina el arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, se informará a la parte demandante que el arbitraje no puede tener lugar.

Artículo 8

Efectos del convenio de arbitraje

1
Cuando las partes pactan recurrir al arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, se someten por ese solo hecho a las disposiciones del presente Reglamento.

2
Si alguna de ellas rehusa o se abstiene de participar en el arbitraje, éste tendrá lugar a pesar de la negativa o de la abstención.

3
Cuando una parte alega una o varias excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio de arbitraje, la Corte, previa verificación *prima facie* de la existencia de este convenio, puede decidir, sin prejuzgar la admisibilidad ni el fundamento de estas excepciones, que el arbitraje puede tener lugar. En este caso, corresponde al árbitro decidir sobre su propia competencia.

4
Salvo estipulación en contrario, la posible nulidad o inexistencia de un contrato no implica la incompetencia del árbitro si éste admite la validez del convenio de arbitraje. Continúa siendo competente, incluso en caso de inexistencia o de nulidad del contrato, para determinar los derechos respectivos de las partes y pronunciarse sobre sus demandas y conclusiones.

5
Las partes pueden, antes de la entrega del expediente al árbitro y excepcionalmente después, solicitar a cualquier autoridad judicial medidas provisionales o conservatorias, sin contravenir por ello al convenio de arbitraje que las vincula y sin perjuicio del poder reservado al árbitro.

Dicha solicitud, así como las medidas adoptadas por la autoridad judicial, deben ser notificadas sin dilación a la Secretaría de la Corte de Arbitraje. Esta última informará al árbitro.

Artículo 9

Provisión para gastos del arbitraje

1
La Corte fija el importe de la provisión de fondos para ha-

Handwritten signatures and a stamp.

109

cer frente a los gastos de arbitraje derivados de las demandas que se le someten.

Si, independientemente de la demanda principal, se formulan una o varias demandas reconventionales, la Corte puede fijar provisiones separadas para la demanda principal y para la demanda o demandas reconventionales.

2

Corresponde al demandante o demandantes y al demandado o demandados el pago por partes iguales de estas provisiones. Sin embargo, en el supuesto de que alguna de las partes no lo realice, el pago correspondiente a la demanda principal o reconventional podrá ser efectuado en su totalidad por cualquiera de las otras partes.

3

La Secretaría puede subordinar la entrega del expediente al árbitro al pago a la Cámara de Comercio Internacional por las partes o por una de ellas de todo o parte de la provisión de fondos.

4

Cuando el acta de misión se transmite a la Corte, de acuerdo con las disposiciones del artículo 13, ésta debe verificar si se ha satisfecho o no la solicitud de provisión de fondos.

El acta de misión no surtirá efecto y el árbitro conocerá únicamente de las demandas para las cuales la provisión haya sido abonada a la Cámara de Comercio Internacional.

Artículo 10

Entrega del expediente al árbitro

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 9, la Secretaría entrega el expediente al árbitro al recibir la contestación a la demanda y, a más tardar, a la expiración de los plazos fijados en los artículos 4 y 5 para la presentación de estos documentos.

Artículo 11

Reglas aplicables al procedimiento

Las reglas aplicables al procedimiento arbitral son las que resultan del presente Reglamento y, en caso de silencio de

20

éste, las que las partes o en su defecto el árbitro determinen, con referencia o no a una ley procesal interna aplicable al arbitraje.

Artículo 12

Sede del arbitraje

La Corte fija la sede del arbitraje a menos que las partes la hayan convenido.

Artículo 13

Misión del árbitro

1

Antes de comenzar la instrucción de la causa, el árbitro prepara, en base a los documentos o en presencia de las partes, un acta que precise su misión en base a las últimas alegaciones de las partes. Contendrá de manera especial las menciones siguientes:

- a) nombre completo y descripción de las partes;
- b) dirección de cada una de las partes en la que se podrán efectuar válidamente las notificaciones o comunicaciones durante el arbitraje;
- c) exposición sumaria de las pretensiones de las partes;
- d) determinación de los puntos litigiosos a resolver;
- e) nombre, apellidos, condición y dirección del árbitro;
- f) sede del arbitraje;
- g) precisiones relativas a las reglas aplicables al procedimiento y, en su caso, mención de los poderes de amigable componedor del árbitro;
- h) cualesquiera otras menciones que fueren necesarias para que el laudo sea susceptible de sanción legal o que sean juzgadas útiles por la Corte de Arbitraje o por el árbitro.

2

El acta indicada en el párrafo 1 debe ser firmada por las partes y por el árbitro. En los dos meses siguientes a la entrega del expediente, el árbitro remite a la Corte de Arbitraje el acta firmada por las partes y por él. La Corte puede, en virtud de solicitud motivada del árbitro o de ser

21

The image shows two handwritten signatures in black ink. To the right of the signatures is a rectangular stamp with a grid pattern, which appears to be a signature or a mark of approval.

preciso por iniciativa propia, prorrogar dicho plazo si lo estima necesario.

Si una de las partes rehusa participar en la redacción o firma de dicha acta, la Corte, si considera que se trata de uno de los casos previstos en el artículo 8 párrafos 2 y 3, se pronunciará sobre el acta de misión para aprobarla. Impartirá después a la parte rebelde un plazo para firmar el acta, finalizado el cual continuará el procedimiento arbitral y se dictará el laudo.

3
Las partes pueden determinar libremente el derecho que el árbitro deberá aplicar al fondo del litigio. A falta de indicación por las partes del derecho aplicable, el árbitro aplicará la ley designada por la norma de conflicto que juzgue apropiada.

4
El árbitro recibe los poderes de amigable componedor si las partes se los otorgan de común acuerdo.

5
En cualquier caso, el árbitro tendrá en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos del comercio.

Artículo 14

Instrucción de la causa

1
El árbitro instruye la causa en los más breves plazos por cualesquiera medios apropiados. Una vez examinados los escritos y documentos presentados por las partes, el árbitro las oye contradictoriamente si una de ellas lo solicita o de oficio. El árbitro puede además decidir la audición de cualquier otra persona, en presencia de las partes o después de haberlas convocado debidamente.

2
El árbitro puede nombrar a uno o varios peritos, definir su misión, recibir sus informes e interrogarlos.

3
El árbitro puede fallar tan sólo en base a documentos, si las partes lo solicitan o lo aceptan.

22

Artículo 15

1
A petición de una de las partes o de oficio, el árbitro, observando un plazo-conveniente, cita a las partes para que comparezcan ante él el día y hora que señale, informando de ello a la Secretaría de la Corte.

2
Si una de las partes no comparece a pesar de haber sido debidamente convocada, el árbitro, si considera que la convocatoria fue recibida y que no concurre excusa válida, tiene la facultad de proceder al cumplimiento de su misión y los debates se reputan contradictorios.

3
El árbitro fija el o los idiomas del arbitraje, tomando en consideración las circunstancias del caso y, de manera especial, el idioma del contrato.

4
El árbitro preside el desarrollo de las audiencias en las que todas las partes tienen derecho de participar. Salvo consentimiento del árbitro y de las partes, las audiencias no están abiertas a personas extrañas al procedimiento.

5
Las partes comparecen en persona o por representantes debidamente acreditados. Pueden también estar asistidas por asesores.

Artículo 16

Las partes pueden formular ante el árbitro nuevas demandas, principales o reconventionales, siempre que permanezcan dentro de los límites fijados por el acta de misión prevista en el artículo 13 o que se incluyan en un addendum a este documento, firmado por las partes y comunicado a la Corte.

Artículo 17

Laudos dictados de acuerdo con las partes

Si las partes llegan a un acuerdo tras la entrega del expediente al árbitro de conformidad con lo establecido en el

23

artículo 10, este hecho se hace constar en el laudo arbitral dictado de acuerdo con las partes.

Artículo 18

Plazo en el que debe ser dictado el laudo arbitral

1
El término para que el árbitro dicte el laudo será de seis meses. Una vez satisfechas las condiciones del artículo 9(4) este plazo comienza a correr el día de la última firma del acta a que se refiere el artículo 13 ó, según el caso, al vencimiento del plazo otorgado a alguna de las partes para firmar el acta en los términos del artículo 13(2) ó, de ser posterior, a partir del día en que el árbitro sea informado por el Secretario General del pago de la totalidad de la provisión fijada por la Corte.

2

La Corte puede, en virtud de solicitud motivada del árbitro, o de ser preciso por iniciativa propia, prorrogar dicho plazo en el supuesto que lo estime necesario.

3

A falta de prórroga, la Corte decidirá en qué condiciones se solucionará el litigio, si fuera necesario después de aplicar las disposiciones del artículo 2, párrafo 11.

Artículo 19

Decisión por tres árbitros

Cuando se han designado tres árbitros, el laudo se dicta por mayoría. A falta de mayoría, el presidente del tribunal arbitral rinde el laudo él solo.

Artículo 20

Decisión sobre las costas del arbitraje

1
El laudo definitivo del árbitro, además de la decisión sobre el fondo, liquida las costas del arbitraje y decide cual de las partes debe efectuar el pago o en qué proporción se reparte entre ellas.

2

Las costas del arbitraje comprenden los honorarios del ár-

24

bitro y los gastos administrativos fijados por la Corte de Arbitraje, de acuerdo con el arancel anexo al presente Reglamento, los gastos eventuales del árbitro, los honorarios y gastos de los peritos si los hubiere y los gastos normales realizados por las partes para su defensa.

3

Si las circunstancias excepcionales del caso lo justifican, la Corte puede fijar los honorarios del árbitro en una suma superior o inferior a la que resulta de la aplicación del arancel.

Artículo 21

Examen previo del laudo por la Corte de Arbitraje

Antes de firmar un laudo parcial o final, el árbitro debe someter el proyecto a la Corte de Arbitraje.

La Corte puede ordenar modificaciones de forma y, respetando la libertad de decisión del árbitro, llamar su atención sobre puntos que interesen al fondo del litigio.

No puede firmarse ningún laudo sin haber sido aprobado en cuanto a su forma por la Corte.

Artículo 22

Pronunciamiento del laudo

El laudo arbitral se considera pronunciado en el lugar del arbitraje y en la fecha de su firma por el árbitro.

Artículo 23

Notificación del laudo a las partes

1
Dictado el laudo, la Secretaria de la Corte notifica a las partes el texto firmado por el árbitro siempre que los gastos de arbitraje hayan sido íntegramente pagados a la Cámara de Comercio Internacional por las partes o por una de ellas.

2

En cualquier momento y exclusivamente a las partes que lo soliciten, se pueden expedir copias del laudo certificadas por el Secretario General de la Corte.

25

Handwritten signatures and a stamp. The stamp is a square with a grid pattern, possibly a notary or official seal.

Por la notificación hecha de acuerdo con el párrafo 1, las partes renuncian a cualquier otra notificación o depósito que deba hacer el árbitro.

Artículo 24

Carácter definitivo y ejecutorio del laudo

El laudo arbitral es definitivo.

Por la sumisión de su disputa al arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, las partes se comprometen a ejecutar sin demora el laudo que se dicte y renuncian a cualesquiera vías de recurso a las que puedan renunciar.

Artículo 25

Depósito del laudo

El original de cada laudo dictado de conformidad con el presente Reglamento quedará depositado en la Secretaría de la Corte.

El árbitro y la Secretaría de la Corte asistirán a las partes en el cumplimiento de cualesquiera formalidades que puedan ser necesarias.

Artículo 26

Regla general

En todos los casos no expresamente previstos por este Reglamento, la Corte de Arbitraje y el árbitro proceden inspirándose en el mismo y esforzándose siempre para que el todo sea susceptible de ejecución legal.

APENDICE I - ESTATUTOS DE LA CORTE

Artículo 1

Nombramiento de sus miembros

En virtud del artículo III, 31, de los Estatutos de la Cámara de Comercio Internacional, compete al Consejo de ésta nombrar por un periodo de tres años a los miembros de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, a propuesta de cada Comité Nacional.

Artículo 2

Composición

La Corte de Arbitraje está integrada por un Presidente, ocho Vicepresidentes, un Secretario General, uno o varios Consejeros Técnicos, elegidos por el Consejo de la CCI entre los miembros de la Corte o fuera de ellos, y miembros designados a razón de uno por cada Comité Nacional.

La presidencia puede ser ejercida por dos Copresidentes. En tal caso, éstos disfrutan de igualdad de derechos y la denominación de « Presidente » utilizada en el Reglamento de Conciliación y de Arbitraje les será aplicable indistintamente.

Cuando un miembro de la Corte no tenga su residencia en la ciudad sede de la Secretaría General de la Cámara de Comercio Internacional, el Consejo puede designar un suplente.

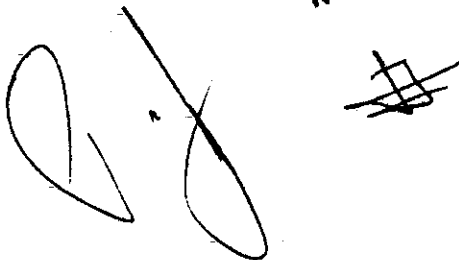
Cuando el Presidente no pueda asistir a alguna de las sesiones de la Corte, será reemplazado por uno de los Vicepresidentes.

Artículo 3

Funciones y Poderes

La Corte de Arbitraje tiene la función de asegurar la aplicación del Reglamento de Conciliación y de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional y, a tal efecto, dispondrá de todos los poderes necesarios. Además, está encargada de someter eventualmente a la Comisión de Arbitraje Comercial Internacional todas las modificaciones que

27



107

estime necesario efectuar al Reglamento de Conciliación y de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

Artículo 4

Deliberaciones y quorum

Las decisiones de la Corte son adoptadas por mayoría de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate. La Corte delibera válidamente si asisten por lo menos seis de sus miembros.

El Secretario General de la Cámara de Comercio Internacional, el Secretario General de la Corte y el o los Consejeros Técnicos asisten a las deliberaciones con voz, pero sin voto.

APENDICE II - REGLAMENTO INTERIOR DE LA CORTE DE ARBITRAJE

Ambito de intervención de la Corte de Arbitraje

1

La Corte de Arbitraje puede aceptar el sometimiento de controversias comerciales que carezcan de carácter internacional, siempre que exista un convenio de arbitraje que le atribuya competencia.

Carácter confidencial de las actividades de la Corte de Arbitraje

2

Las actividades de la Corte de Arbitraje tienen carácter confidencial de obligado cumplimiento para quien en ellas participe, sea cual fuere el título en que lo hiciere.

3

Únicamente podrán asistir a las Sesiones Plenarias o a los Comités Restringidos de la Corte de Arbitraje sus miembros y el personal de la Secretaría General.

No obstante, excepcionalmente el Presidente de la Corte de Arbitraje podrá, previa consulta con los miembros de la Corte de Arbitraje si lo considerare pertinente, invitar a miembros honorarios de la Corte y autorizar la asistencia de observadores a sus Sesiones. Dichas personas quedan igualmente sometidas a la obligación de respetar el carácter confidencial de las actividades de la Corte.

4

Tanto los documentos sometidos a la Corte de Arbitraje como los que esta produzca durante los procedimientos diligenciados ante ella son comunicados exclusivamente a los miembros de la Corte y a su Secretaría.

No obstante, el Presidente o el Secretario General de la Corte están facultados para autorizar que se den a conocer a investigadores que efectúen trabajos de naturaleza científica sobre el derecho mercantil internacional, ciertos documentos de interés general, salvo las memorias, notas, comunicaciones y demás documentos presentados por las partes durante los procedimientos arbitrales.

El otorgamiento de dicha autorización está condicionado al compromiso contraído por su beneficiario de respetar el

carácter confidencial de los documentos comunicados y de someter a la aprobación de la Secretaría General de la Corte todo texto que verse sobre dichos documentos, previamente a su publicación.

Participación de los miembros de la Corte de Arbitraje en los arbitrajes de la CCI

5

Por razón de las responsabilidades propias que atribuye el Reglamento de Arbitraje de la CCI al Presidente, a los Vicepresidentes, así como al personal de la Secretaría General de la Corte de Arbitraje, éstos no pueden intervenir personalmente, ni en calidad de árbitro, ni en calidad de asesor, en litigio alguno sometido al arbitraje de la CCI.

Los demás miembros de la Corte de Arbitraje no pueden ser nombrados directamente por la Corte de Arbitraje coárbitros, árbitro único o presidente del tribunal arbitral. Sin embargo pueden aceptar ser propuestos por una o varias partes para que la Corte los confirme en la función de coárbitro, árbitro único o presidente del tribunal arbitral.

6

Cuando el Presidente, alguno de los Vicepresidentes o cualquier otro miembro de la Corte de Arbitraje estén interesados, por el concepto que fuere, en un procedimiento pendiente ante dicha Corte, deben informar a la Secretaría General de la Corte desde que tengan conocimiento de tal situación.

Deben abstenerse de participar en los debates o en la toma de decisiones a que hubiere lugar en el seno de la Corte relacionados con dicho procedimiento y deben ausentarse de la Sala de la Corte mientras se conoce de él.

No reciben la comunicación de informaciones y de documentos sometidos a la Corte de Arbitraje con ocasión de dicho procedimiento.

Relaciones entre los miembros de la Corte y los Comités Nacionales de la CCI

7

Los miembros de la Corte son, como tales, independientes del Comité Nacional de la CCI a cuya propuesta han sido nombrados por el Consejo de la CCI.

Deben también tener por confidenciales, frente al propio

Comité Nacional, las informaciones relativas a los litigios de que hayan podido tener conocimiento en su calidad de miembros de la Corte, salvo que reciban el encargo, del Presidente o del Secretario General de la Corte, de comunicar alguna información a dicho Comité Nacional.

Comité Restringido

8

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1(4) del Reglamento de Arbitraje de la CCI, la Corte de Arbitraje crea en su seno un Comité Restringido cuya composición y facultades se regulan a continuación.

9

El Comité Restringido se compone de un Presidente y dos miembros. El Presidente de la Corte de Arbitraje preside el Comité Restringido. Puede designar a un Vicepresidente de la Corte para sustituirlo durante una sesión del Comité Restringido.

Los otros dos miembros del Comité Restringido son designados por la Corte de Arbitraje de entre los Vicepresidentes o los demás miembros de la Corte. A tal efecto, la Corte designa en cada Sesión Plenaria a los miembros que participarán en las sesiones del Comité Restringido previas a la siguiente Sesión Plenaria.

10

El Comité Restringido se reúne por convocatoria de su Presidente, en principio dos veces al mes.

11

a) El Comité Restringido está habilitado para tomar toda decisión que sea de la competencia de la Corte de Arbitraje, salvo las decisiones relativas a peticiones de recusación de árbitros (artículos 2(8) y 2(9) del Reglamento de Arbitraje de la CCI), a alegaciones de que un árbitro no cumple sus funciones (artículo 2(11) del Reglamento de Arbitraje de la CCI) y a la aprobación de proyectos de laudos que no fueren laudos dictados de acuerdo con las partes.

b) Las decisiones del Comité Restringido se toman por unanimidad de sus miembros.

c) Cuando el Comité Restringido no pueda decidir o juzgue preferible abstenerse, envía el asunto a la próxima Sesión Plenaria de la Corte de Arbitraje, haciendo, en su caso, la propuesta que considere apropiada.

30

31

102

d) Se dará conocimiento de las deliberaciones del Comité Restringido a la Corte de Arbitraje durante la Sesión Plena inmediatamente siguiente.

Ausencia de convenio de arbitraje

12
 Cuando *prima facie* no existe entre las partes ningún convenio de arbitraje o existe un convenio que no se refiera a la CCI, corresponde a la Secretaría General informar a la parte demandante sobre las disposiciones del artículo 7 del Reglamento de Arbitraje. La parte demandante tiene derecho a pedir que la decisión sea tomada por la Corte de Arbitraje.

La naturaleza de dicha decisión es administrativa. Cuando la Corte decide que no ha lugar al arbitraje solicitado por la parte demandante, las partes conservan el derecho de pedir a la jurisdicción competente que decida si, a la vista del derecho aplicable, están o no vinculadas por un convenio de arbitraje.

Cuando la Corte de Arbitraje considere que, *prima facie*, ha lugar al arbitraje, se encomienda al árbitro designado la misión de pronunciarse sobre su propia competencia y, en su caso, sobre el fondo del litigio.

Acumulación de demandas de arbitraje

13
 Cuando una parte introduce una demanda de arbitraje relativa a una relación jurídica que ya es objeto de un procedimiento arbitral entre las mismas partes y pendiente ante la Corte de Arbitraje, ésta puede decidir acumular dicha demanda al procedimiento en curso, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento de Arbitraje de la CCI.

Provisión de fondos para gastos del arbitraje

14
 Cuando en un caso la Corte de Arbitraje fija provisiones de fondos distintas en virtud de lo dispuesto en el artículo 9(1) (segundo párrafo) del Reglamento de Arbitraje de la CCI, la Secretaría General invita a cada una de las partes a

32

abonar las provisiones correspondientes a sus respectivas pretensiones, sin perjuicio del derecho de las partes a cubrir dichas provisiones por partes iguales si lo estimaren oportuno.

15
 En el supuesto de que no se haya satisfecho una solicitud de provisión de fondos, la Secretaría General puede fijar un plazo no inferior a 30 días al término del cual la demanda, principal o reconvenional, correspondiente a dicha provisión será considerada como retirada, sin perjuicio de que la parte que haya presentado la demanda en cuestión pueda volver a introducirla posteriormente.

En el caso que una parte desee oponerse a dicha medida, le corresponde solicitar dentro del plazo referido que la cuestión sea decidida por la Corte de Arbitraje.

16
 Cuando una de las partes oponga una excepción de compensación a la demanda principal o reconvenional, dicha excepción de compensación es tenida en cuenta en el cálculo de la provisión para gastos de arbitraje, como si se tratara de una demanda distinta, cuando sea susceptible de significar el examen de cuestiones suplementarias por parte de los árbitros.

Laudos arbitrales : forma

17
 Durante el examen previo de los proyectos de laudo arbitral efectuado al amparo de lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Arbitraje de la CCI, la Corte de Arbitraje vela particularmente por el cumplimiento de los requisitos formales dimanantes del derecho aplicable al procedimiento y, en su caso, de las normas imperativas de la sede del arbitraje, particularmente en lo que concierne la motivación de los laudos, su firma y la admisibilidad de opiniones disidentes.

Honorarios de los árbitros

18
 Al fijar los honorarios de los árbitros conforme al arancel anexo al Reglamento de Arbitraje de la CCI, la Corte de

33

127

Arbitraje toma en consideración el tiempo empleado, la celeridad del procedimiento y la complejidad del litigio, para fijar una cifra dentro de los límites previstos en el referido arancel o, cuando las circunstancias así lo exigen, por encima o por debajo de tales límites (artículo 20(3) del Reglamento de Arbitraje de la CCI).

APENDICE III - ARANCEL DE GASTOS DE CONCILIACION Y DE ARBITRAJE

1

Gastos de conciliación

- a) Los gastos administrativos para el procedimiento de conciliación corresponden a la cuarta parte de la cuantía que resulte de la aplicación del arancel para el cálculo de gastos administrativos establecido a continuación. En el supuesto de que la cuantía en litigio en el procedimiento de conciliación sea indeterminada, corresponde al Secretario General de la Corte de Arbitraje fijar los gastos administrativos.
- b) Corresponde al Secretario General de la Corte de Arbitraje fijar el monto de los honorarios del conciliador, los cuales corren a cargo de las partes. Dicha suma debe de ser razonable en vista del tiempo consagrado al caso, de su complejidad y de cualquier otra circunstancia digna de consideración.

2

Costas del arbitraje

- a) Las costas del arbitraje, fijadas por la Corte, incluyen los honorarios del árbitro o de los árbitros, sus gastos personales y los gastos administrativos.
- b) Una demanda principal (o reconvenzional) será sometida al árbitro o a los árbitros solamente tras haberse satisfecho al menos la mitad de la provisión para gastos del arbitraje fijada por la Corte. El acta de misión entrará en vigor y los árbitros procederán únicamente con respecto a aquellas demandas principales o reconvenzionales para las cuales ha sido pagada, en su totalidad, la provisión de fondos para las costas del arbitraje fijada por la Corte.
- c) La Corte fija los gastos administrativos del arbitraje de conformidad con el arancel establecido a continuación, o a su discreción si la cuantía en litigio fuere indeterminada. En el supuesto de circunstancias excepcionales, la Corte puede fijar los gastos administrativos en un monto inferior al que resulta de la aplicación de dicho arancel.
- d) Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 20(3) del Reglamento de la CCI, compete a la Corte fijar los honorarios del árbitro o árbitros de conformidad con el arancel esta-

35



blecido a continuación o a su discreción si la cuantía en litigio fuere indeterminada.

e) Cuando un asunto se somete a más de un árbitro, la Corte puede, de manera discrecional, aumentar la cantidad destinada al pago de sus honorarios, hasta el triple de la cantidad prevista para un árbitro único.

f) Cuando el procedimiento de arbitraje ha sido precedido de una tentativa de conciliación, la mitad de la tasa administrativa abonada para la conciliación se acredita a cuenta de la cantidad exigida a título de la tasa administrativa del procedimiento de arbitraje.

g) Antes de proceder a la práctica de cualquier peritaje, las partes, o una de ellas, deben abonar una provisión cuyo importe, fijado por él o los árbitros, deberá ser suficiente para cubrir los honorarios y gastos probables del perito.

3

Abono sobre la tasa administrativa

a) Cada parte en un litigio sometido a conciliación según el Reglamento de Conciliación Facultativa de la CCI está obligada a efectuar un pago de 500 US\$ a título de abono sobre los gastos administrativos.

b) Toda demanda de arbitraje introducida en los términos del Reglamento de Arbitraje de la CCI debe ir acompañada de la suma de 2,000 US\$ a título de abono sobre los gastos administrativos.

c) No será tomada en consideración ninguna demanda de conciliación ni de arbitraje que no vaya acompañada del pago respectivo. Este pago, percibido definitivamente por la CCI y no reembolsable, es deducible de los gastos administrativos fijados conforme al arancel adjunto.

4

Nombramiento de árbitros

La parte que solicite a la CCI el nombramiento de un árbitro para un arbitraje no sometido al Reglamento de Arbitraje de la CCI, debe acompañar a su solicitud la suma de 1,000 US\$. Las solicitudes no acompañadas de dicho pago, percibido definitivamente por la CCI y no reembolsable, no serán tomadas en consideración.

Este pago cubre cualquier intervención adicional de la CCI, posterior al nombramiento del árbitro, tal como la decisión

relativa a su recusación o el nombramiento de un árbitro sustituto.

5

Arancel para el cálculo de los gastos administrativos y de los honorarios de los árbitros

Para calcular el importe de la tasa administrativa y de los honorarios del árbitro conviene aplicar a cada porción sucesiva de la cuantía en litigio, los porcentajes que se indican y adicionar las cifras así obtenidas. (*) (**) Sin embargo, cuando la cuantía en litigio sea superior a 50 millones de US\$, la tasa administrativa será siempre de 50,500 US\$.

A. Gastos administrativos

CUANTIA EN LITIGIO (EN DOLARES US)	TASA ADMINISTRATIVA (**)
HASTA 50,000	\$ 2,000
DE 50,001 A 100,000	3.00 %
DE 100,001 A 500,000	1.50 %
DE 500,001 A 1,000,000	1.00 %
DE 1,000,001 A 2,000,000	0.50 %
DE 2,000,001 A 5,000,000	0.20 %
DE 5,000,001 A 10,000,000	0.10 %
DE 10,000,001 A 50,000,000	0.05 %
SUPERIOR A 50,000,000	\$ 50,500

(*) Únicamente a título de ejemplo, el arancel que aparece en la página siguiente indica los gastos administrativos, en US\$, que resultan cuando el cálculo se realiza correctamente.

B. Honorarios de un árbitro

CUANTIA EN LITIGIO (EN DOLARES US)	HONORARIOS (**)	
	MÍNIMO	MÁXIMO
HASTA 50,000	\$ 1,000	10.00 %
DE 50,001 A 100,000	1.50 %	6.00 %
DE 100,001 A 500,000	0.80 %	3.00 %
DE 500,001 A 1,000,000	0.50 %	2.00 %
DE 1,000,001 A 2,000,000	0.30 %	1.50 %
DE 2,000,001 A 5,000,000	0.20 %	0.60 %
DE 5,000,001 A 10,000,000	0.10 %	0.30 %
DE 10,000,001 A 50,000,000	0.05 %	0.15 %
DE 50,000,001 A 100,000,000	0.02 %	0.10 %
SUPERIOR A 100,000,000	0.01 %	0.05 %

(**) Únicamente a título de ejemplo, el arancel que aparece en la página siguiente indica los honorarios de un árbitro, en US\$, que resultan cuando el cálculo se realiza correctamente.

37

109

A. GASTOS ADMINISTRATIVOS
(EN DOLARES US)

B. HONORARIOS DE UN ARBITRO
(EN DOLARES US)

CUANTIA EN LITIGIO (EN DOLARES US)	TASA ADMINISTRATIVA	MINIMO	MAXIMO
HASTA 50,000	2,000	1,000	10,00 % DE LA CUANTIA EN LITIGIO
DE 50,001 A 100,000	2,000 + 3,00 % DEL M.S. A 50,000	1,000 + 1,50 % DEL M.S. A 50,000	5,000 + 5,00 % DEL M.S. A 50,000
DE 100,001 A 500,000	3,500 + 1,50 % DEL M.S. A 100,000	1,750 + 0,80 % DEL M.S. A 100,000	8,000 + 3,00 % DEL M.S. A 100,000
DE 500,001 A 1,000,000	9,500 + 1,00 % DEL M.S. A 500,000	4,950 + 0,50 % DEL M.S. A 500,000	20,000 + 2,00 % DEL M.S. A 500,000
DE 1,000,001 A 2,000,000	14,500 + 0,50 % DEL M.S. A 1,000,000	7,450 + 0,30 % DEL M.S. A 1,000,000	30,000 + 1,50 % DEL M.S. A 1,000,000
DE 2,000,001 A 5,000,000	19,500 + 0,20 % DEL M.S. A 2,000,000	10,450 + 0,20 % DEL M.S. A 2,000,000	45,000 + 0,60 % DEL M.S. A 2,000,000
DE 5,000,001 A 10,000,000	25,500 + 0,10 % DEL M.S. A 5,000,000	16,450 + 0,10 % DEL M.S. A 5,000,000	63,000 + 0,30 % DEL M.S. A 5,000,000
DE 10,000,001 A 50,000,000	30,500 + 0,05 % DEL M.S. A 10,000,000	21,450 + 0,05 % DEL M.S. A 10,000,000	78,000 + 0,15 % DEL M.S. A 10,000,000
DE 50,000,001 A 100,000,000	50,500	41,450 + 0,02 % DEL M.S. A 50,000,000	130,000 + 0,10 % DEL M.S. A 50,000,000
SUPERIOR A 100,000,000	50,500	51,450 + 0,01 % DEL M.S. A 100,000,000	168,000 + 0,05 % DEL M.S. A 100,000,000

* M.S. = MONITO SUPERIOR

LA CCI

La Cámara de Comercio Internacional (CCI) es una organización no gubernamental al servicio del mundo de los negocios.

Decenas de miles de organizaciones profesionales y de empresas activas en el ámbito internacional, repartidas en más de 100 países, son miembros de la CCI. Asimismo, existen Comités o Consejos Nacionales de la CCI activos en 57 países.

Funciones de la CCI :

- representar a la comunidad empresarial internacional a nivel nacional e internacional ;
- promover el comercio internacional y fomentar la inversión ;
- armonizar los usos comerciales y formular una terminología y directivas destinadas a importadores y exportadores ;
- proporcionar servicios prácticos a industriales y comerciantes.

Servicios de la CCI :

Existen en el seno de la CCI una Corte de Arbitraje, un Instituto de Derecho y Prácticas del Comercio Internacional, una Oficina Marítima Internacional, una Oficina de Inteligencia para Falsificaciones, un Centro para la Cooperación Marítima y una Oficina Internacional para el Medio Ambiente. Además, la CCI organiza seminarios de formación en diversas áreas y, a través de IGC Publishing, S.A., dispone de una amplia gama de publicaciones.

La Comisión de Arbitraje Internacional

La Comisión de Arbitraje Internacional es una de las múltiples comisiones de la CCI encargadas de elaborar una política sobre aspectos técnicos y generales del comercio internacional y de las inversiones. Integrada por especialistas nombrados por los Comités y Consejos Nacionales de la CCI, la Comisión es un ente separado e independiente de la Corte de Arbitraje.

En particular, la Comisión concentra sus esfuerzos en el estudio de cuestiones relativas al arbitraje comercial internacional para promover el recurso a dicho mecanismo como medio de solución de diferendos comerciales internacionales.

Algunas publicaciones de la CCI

E : inglés F : francés S : español D : alemán I : italiano
A : árabe FE : bilingüe francés-inglés ED : bilingüe inglés-alemán

ARBITRAJE

International Arbitration - 60 years on

Publicada en conmemoración del 60 aniversario de la fundación de la Corte de Arbitraje, esta obra contribuye a una mejor comprensión del arbitraje internacional. El libro incluye los discursos, conferencias y comentarios elaborados por los especialistas que participaron en dicha celebración.
E-F N° 412

International Chamber of Commerce Arbitration

W. Craig, W. Park y J. Paulsson

Esta obra, la primera consagrada íntegramente al estudio del procedimiento arbitral CCI, contiene un análisis detallado del Reglamento de la CCI, de laudos arbitrales, de resoluciones judiciales relativas pronunciadas por tribunales nacionales, de leyes locales sobre arbitraje así como de la doctrina más reciente en la materia. (Co-publicación con Oceana Publications).
E N° 414

Commercial Arbitration Law in Asia and the Pacific

Editado por K. Simons, B. Hill, introducción de S. Jarvin

El acelerado crecimiento de la actividad económica e industrial en el Lejano Oriente ha colocado al arbitraje comercial internacional en una posición privilegiada como método de solución de conflictos comerciales internacionales. A tal desarrollo responde esta obra que contiene información legislativa y práctica sobre el arbitraje comercial en 14 países del Lejano Oriente y del área del Pacífico Sur.
E N° 418

Arbitration and State Enterprises

Basándose en la exhaustiva investigación realizada por el Instituto de Derecho y Prácticas del Comercio Internacional, el Profesor Karl-Heinz Böckstiegel ha escrito este im-

40

portante trabajo sobre la participación del Estado y sus entidades en el arbitraje comercial internacional. Este libro es de especial interés para los abogados, árbitros y demás especialistas susceptibles de ser partes en un arbitraje con un Estado, sus entidades o representantes.

E

N° 419

Centro Internacional de Peritaje Técnico

Con el objeto de auxiliar a las partes en la solución de sus diferencias de naturaleza técnica, la CCI ha adoptado un Reglamento de Peritaje Técnico cuya aplicación corresponde al Centro Internacional de Peritaje Técnico. Dicho Centro nombra un perito neutral e independiente encargado de definir la responsabilidad técnica de las partes.

E-F-D-S-A

N° 307

Organización Internacional de Arbitraje Marítimo

La CCI y el Comité Marítimo Internacional han creado esta organización y la han dotado de un Reglamento de Arbitraje Marítimo. Este Reglamento permite la solución por vía arbitral de desavenencias dimanantes, *inter alia*, de contratos de fletamento, transporte, seguro marítimo, construcción y reparación de buques.

E-F-S

N° 324

Adaptation of contracts

Auspiciada por la Comisión de Arbitraje Internacional, esta publicación define las condiciones de intervención de un tercero para regular o adaptar las relaciones contractuales de las partes a contratos internacionales, principalmente a largo plazo.

EF

N° 327

Multiparty Arbitration

Ante la multiplicación de proyectos internacionales de cierta envergadura en los que participan tres o más partes, la Comisión de Arbitraje Internacional realizó un estudio que culminó con la publicación de una guía cuyo objetivo es dar ciertas indicaciones a los redactores de cláusulas arbitrales multipartes.

E-F

N° 404

L'apport de la jurisprudence arbitrale

En vista del principio de la confidencialidad del arbitraje comercial internacional, pocas son las decisiones arbitrales

41

que ven la luz pública. De ahí la importancia y el interés de esta obra publicada por el Instituto de Derecho y Prácticas del Comercio Internacional con la participación de varios juristas de renombre-internacional.

F N° 440/1

DERECHO EUROPEO

Anti-Dumping and Anti-Subsidy Law : the European Communities

H.F. Beseler y A.N. Williams

Esta publicación es la más completa existente en inglés sobre las leyes anti-dumping y anti-subsidios de la Comunidad Económica Europea. Los autores examinan la aplicación e interpretación de dicha reglamentación de la CEE a la luz de las disposiciones adoptadas en la materia por el GATT. (Co-publicación con Oceana-Publications).

E N° 427

DERECHO COMERCIAL

Customs Valuation : a Commentary on GATT Customs Valuation Code

S.L. Sherman y H. Glashoff.

El Código del GATT sobre el valor aduanal es utilizado por la casi totalidad de las grandes potencias comerciales y por un número creciente de países en vías de desarrollo. Consecuentemente, este comentario será de particular interés para agentes aduanales, asesores contables y juristas.

E N° 429

The Extraterritorial Application of National Laws

Editado por Dieter Lange y Gary Born

Esta publicación presenta un análisis de los problemas inherentes a la extraterritorialidad en el contexto de la comunidad económica internacional. A manera de conclusión, esta obra contiene ciertas recomendaciones prácticas tendientes a reducir los riesgos de conflictos internacionales de jurisdicción.

E N° 442

42

CONTRATOS INTERNACIONALES

Palabras clave del comercio internacional

Lista de aproximadamente 1500 palabras técnicas en inglés utilizadas en el comercio internacional. Dichos vocablos son traducidos al alemán, al español, al francés y al italiano e índices de referencia en cada una de las lenguas permiten su consulta multilingüe. Algunos de los términos incorporados reciben por vez primera una traducción digna de autoridad.

EFDSI N° 417

Force Majeure and Hardship

Un acontecimiento imprevisible puede afectar o impedir la ejecución de un contrato internacional. Con el objeto de auxiliar a las partes al redactar sus contratos, esta publicación define las condiciones susceptibles de reducir el impacto de la modificación brutal del fundamento económico, político o material sobre el que descansa el contrato.

EF N° 421

Exchange Rate Risk in International Contracts

La CCI ha publicado este documento sobre la administración de los riesgos de fluctuación monetaria en las operaciones internacionales. En particular, la obra examina el impacto de las reglamentaciones nacionales sobre ciertas técnicas correctivas como las cláusulas de fluctuación, las opciones y los swaps de divisas.

E N° 440/3

Como obtener las publicaciones de la CCI

Las publicaciones de la CCI pueden obtenerse de sus Comités Nacionales en más de 50 países o directamente de :

ICC publishing S.A.

38, Cours Albert 1er, 75008 Paris, Francia

Tel. : (1) 45.62.34.56

Telex : 650770

Telefax : (1) 42.25.97.40

Telegramas : Incomerc-Paris

(en los Estados Unidos)

ICC PUBLISHING CORPORATION

156 5th Avenue, New York, N.Y. 10010

Tel. : (212) 206.11.50

Telex : 661519

43

Creada hace más de 60 años para proporcionar una solución a los conflictos comerciales internacionales, la Corte de Arbitraje de la CCI es hoy el primer centro de arbitraje comercial internacional.

Gracias a su reputación, fundada en la estricta imparcialidad de la Corte de Arbitraje, decenas de miles de contratos se refieren al Reglamento de Conciliación y de Arbitraje de la CCI. Más aún, en muchos de estos contratos una de las partes es un Estado o una entidad pública.

Esta edición contiene el nuevo Reglamento de Conciliación de la CCI y el Reglamento de Arbitraje modificado y en vigor a partir del 1º de enero de 1988.



Cámara de Comercio Internacional
La organización mundial de los negocios
38 Cours Albert 1er
75008 Paris Francia

Publicación N° 447
ISBN 92-842-3068-3

Imprenta Blanchard - 92260 Le Perreux (France) - 24371

CONVENIO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL
ENTRE SEGBA S.A. Y GAS DEL ESTADO S.E.

ARTICULO I:	DEFINICIONES
ARTICULO II:	OBJETO
ARTICULO III:	ESPECIFICACIONES TECNICAS
ARTICULO IV:	MANTENIMIENTO Y/O MODIFICACION DE LAS INSTALACIONES.
ARTICULO V:	MEDICION
ARTICULO VI:	PRESION Y PUNTO DE DEVOLUCION.
ARTICULO VII:	INTERRUPCIONES O REDUCCIONES DE LA ENTREGA
ARTICULO VIII:	DESTINO DEL GAS A TRANSPORTAR
ARTICULO IX:	CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR
ARTICULO X:	PENALIDADES
ARTICULO XI:	PRECIO DEL TRANSPORTE
ARTICULO XII:	FACTURACION
ARTICULO XIII:	DEMORAS EN LOS PAGOS
ARTICULO XIV:	INTERRUPCION DE ENTREGAS DE GAS POR INCUMPLIMIENTOS.
ARTICULO XV:	GARANTIA
ARTICULO XVI:	ACCESO A LAS INSTALACIONES
ARTICULO XVII:	VIGENCIA Y DURACION
ARTICULO XVIII:	INTRANSFERIBILIDAD DEL CONTRATO
ARTICULO XIX:	RESPONSABILIDADES
ARTICULO XX:	COMPRAS Y VENTAS EVENTUALES
ARTICULO XXI:	RESOLUCION
ARTICULO XXII:	REVISION
ARTICULO XXIII:	IMPOSICION POR SELLADO
ARTICULO XXIV:	APROBACION AUTORIDAD DE APLICACION
ARTICULO XXV:	NOTIFICACIONES
ARTICULO XXVI:	CONSENTIMIENTO DE YPF S.A.
ARTICULO XXVII:	JURISDICCION
ANEXO I	PROGRAMA DE ENTREGAS DE GAS NATURAL
ANEXO II	PLANO DE VALVULA DE SERVICIO
ANEXO III	PORCENTAJE DE DISMINUCION DE INYECCION

Entre GAS DEL ESTADO S.E. con domicilio en Adolfo Alsina 1169, Capital Federal representada en este acto por su Subinterventor Ing. Miguel A. Marizza en adelante GAS DEL ESTADO y la empresa SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S.A. representada por su Interventor Ing. Carlos A. Mattausch, en adelante EL USUARIO, que constituye domicilio en Balcarce 184, Capital Federal, suscriben el presente Convenio que tiene por objeto el "TRANSPORTE DE GAS NATURAL CON DESTINO A LA CENTRAL ELECTRICA COSTANERA", sujeto a las siguientes cláusulas:---

ARTICULO I: DEFINICIONES

EL USUARIO: Entiéndese por EL USUARIO a SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S.A. y/o a sus continuadoras y/o cesionarias y/o a la sociedad que continúe explotando los servicios de generación eléctrica en la actual CENTRAL COSTANERA como consecuencia del proceso de privatización de SEGBA S.A.-----

YPF. S.A.: Entiéndese por YPF S.A. a la Sociedad Anónima con domicilio legal en Av. Pte. Roque Sáenz Peña 777, Capital Federal y/o sus continuadoras y/o cesionarias.-----

GASES INTERCAMBIABLES: Entiéndese por GASES INTERCAMBIABLES a aquellos que ofrezcan, en los quemadores, condiciones de combustión equivalentes a las del gas natural-----

KILOCALORIA: Entiéndese por KILOCALORIA o simplemente caloría la cantidad de calor necesaria para elevar de 287,65°K (14,5°C) a 288,65°K (15,5°C) la temperatura de 1 kg de agua a la presión de 1,01325 bar (760 mm de columna de mercurio).-----

PODER CALORIFICO SUPERIOR: Entiéndese por PODER CALORIFICO SUPERIOR en base seca, la cantidad total de calor que se produzca por la combustión a presión constante de la masa de gas saturado en vapor de agua que ocupe un metro cúbico, en las condiciones de referencia definidas en el Artículo III, apartado A) con condensación del vapor de agua de combustión, convertida a base seca.-----

GAS A TRANSPORTAR: Entiéndese por GAS A TRANSPORTAR por GAS DEL ESTADO a EL USUARIO el volumen de gas en condiciones normales, especificadas en el Artículo III apartado A) de este Convenio, que YPF S.A. entregará por cuenta y orden de EL USUARIO en cabecera de gasoducto de conformidad con lo acordado en el Contrato de compra venta de gas natural proveniente de la Cuenca Neuquina celebrado entre YPF S.A. y EL USUARIO con fecha 12/03/92.-----

CANTIDAD MINIMA MENSUAL: Entiéndese por CANTIDAD MINIMA MENSUAL a la cantidad de GAS A TRANSPORTAR establecida en el Anexo I del presente, que GAS DEL ESTADO se obliga a entregar a EL USUARIO en forma mensual

y que EL USUARIO se obliga a recibir de acuerdo a lo establecido en los Artículos II, VI y X.-----

CANTIDAD PROGRAMADA MENSUAL: Entiéndese por CANTIDAD PROGRAMADA MENSUAL a la cantidad de GAS A TRANSPORTAR establecida en el Anexo I del presente, la cual estará constituida por la CANTIDAD MINIMA MENSUAL más un adicional que GAS DEL ESTADO podrá transportar para EL USUARIO.

FECHA DE COMIENZO DE LA VIGENCIA: Es el 15 de Mayo de 1992 o la fecha que se establezca en el Pliego correspondiente a la privatización de la Central Costanera de SEGBA S.A, para suscribir los documentos de transferencia del paquete accionario mayoritario de la Sociedad que resulte titular del derecho a explotar dicha Central al adjudicatario, pero no más tarde del 15/6/92, asumiendo SEGBA el compromiso de cursar la pertinente notificación fehaciente a GAS DEL ESTADO de tal circunstancia.-----

PLANILLA DE CONSULTA PREVIA: Entiéndese por PLANILLA DE CONSULTA PREVIA la documentación que presentó SEGBA S.A. a GAS DEL ESTADO por medio de la cual esta última determinó en función del gas requerido por la primera los equipos de medición más adecuados para registrar los volúmenes de gas entregados.-----

CAUDAL EXCESIVO: Se entenderá como CAUDAL EXCESIVO, aquel que supere el valor denunciado oportunamente en la PLANILLA DE CONSULTA PREVIA como caudal máximo, o su rectificación posterior debidamente aprobada.-----

CABECERA DE GASODUCTO: Entiéndese por CABECERA DE GASODUCTO los puntos del gasoducto en los que YPF S.A., por cuenta y orden de EL USUARIO pone a disposición de GAS DEL ESTADO o quien en el futuro lo constituya con la limitación prevista en el Artículo XVII, el gas natural tratado y acondicionado para el transporte.-----

PUNTO DE CARGA: Entiéndese por PUNTO DE CARGA los puntos en que YPF S.A. entrega a GAS DEL ESTADO, quien actúa por cuenta y orden de EL USUARIO, el volumen global de producción de gas de la Cuenca Neuquina, que incluye el volumen de gas sujeto a este Convenio, cuyos caudales obran en el Anexo I.-----

PUNTO DE DEVOLUCION: Entiéndese por PUNTO DE DEVOLUCION el punto en que GAS DEL ESTADO entrega a EL USUARIO el GAS A TRANSPORTAR, es decir en la válvula de servicio existente, conforme lo acordado por las partes en el plano que obra como Anexo II del presente Convenio. Aguas abajo de la válvula de servicio se encuentra el equipo de medición en el cual se realizará la medición pertinente a los fines de la facturación.-----

ARTICULO II: OBJETO: GAS DEL ESTADO se obliga a transportar y EL USUARIO se obliga a recibir el GAS A TRANSPORTAR o su equivalente en GASES INTERCAMBIABLES para su consumo exclusivamente como combustible, en las instalaciones de la CENTRAL ELECTRICA COSTANERA, de pro-

piedad de EL USUARIO de acuerdo a la CANTIDAD MINIMA MENSUAL establecida en el Anexo I del presente.-----
Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, EL USUARIO podrá requerir que GAS DEL ESTADO transporte volúmenes mayores de acuerdo a la CANTIDAD PROGRAMADA MENSUAL establecida en el citado Anexo I de conformidad con los términos establecidos en el presente Convenio.-----

ARTICULO III: ESPECIFICACIONES TECNICAS

A- MEDICION DE VOLUMEN DE GAS NATURAL

- 1) El volumen de gas entregado se corregirá a condiciones de temperatura y presión de referencia y se expresará en m³ (metros cúbicos) equivalentes a un gas con PODER CALORIFICO SUPERIOR de 38,93 MJ (9.300 kilocalorías).-----
Se entenderá como condiciones de referencia la temperatura de 288,15°K (15°C) y la presión de 1,01325 bar (760 mm de columna de mercurio) medida con un barómetro de tipo Fortín con escala de latón corregida a 273,15°K (0°C) y con un valor de aceleración de la gravedad igual a 9,80665 m/s².-----

B - DETERMINACION DE CARACTERISTICAS DEL GAS.

- 1) El valor del poder calorífico del gas entregado, será determinado en base al promedio mensual de los datos obtenidos con el instrumental que GAS DEL ESTADO posee en su Laboratorio sito en Magallanes 1491, Capital Federal.
- 2) La densidad relativa del gas entregado con respecto al aire se determinará en base al promedio de los valores registrados por el instrumental de GAS DEL ESTADO.-----

ARTICULO IV: MANTENIMIENTO Y/O MODIFICACION DE LAS INSTALACIONES: EL USUARIO deberá mantener bajo su responsabilidad y a su exclusiva cuenta y cargo las instalaciones propias para uso de gas (v.g. planta de regulación, de medición, subestaciones reguladoras, equipos de combustión, cañerías internas, etc.) en perfecto estado de conservación. Los trabajos de mantenimiento y/o modificaciones de las instalaciones se adecuarán a las normas vigentes en GAS DEL ESTADO para cada caso y serán ejecutados bajo total y exclusiva responsabilidad de EL USUARIO. En aquellos casos en que deban realizarse trabajos en tramos ubicados aguas arriba del equipo de medición, EL USUARIO deberá notificar a GAS DEL ESTADO con una antelación no menor de 72 horas hábiles, a efectos de destacar GAS DEL ESTADO la inspección correspondiente.--

ARTICULO V: MEDICION: La medición del gas entregado a EL USUARIO se efectuará con los equipos que GAS DEL ESTADO ha instalado al efecto o los que instale en el futuro.-----
En todos los casos el mantenimiento de la planta de medición, estará también a cargo de EL USUARIO, excluyéndose de tal obligación el mantenimiento de los registradores de caudales, placas orificios y/o ins-

trumentos que los reemplacen, los cuales estarán a cargo de GAS DEL ESTADO.

Las eventuales reparaciones de los equipos de medición quedarán a cargo de GAS DEL ESTADO, siempre y cuando los desperfectos no hubiesen sido ocasionados por motivos atribuibles a EL USUARIO o a terceros por las cuales EL USUARIO debe responder (daños materiales accidentales, mala operación, caudal instantáneo o permanente excesivo, etc.) en cuyo caso serán efectuadas con cargo al mismo.

La construcción de los tramos de medición estarán en un todo de acuerdo con la Norma N-1 (G.D.E.) y el cálculo del caudal/volumen de gas entregado se hará en base a la Norma ANSI-API 2530 (American Gas Association Report N°3), hasta tanto se publiquen normas IRAM (Instituto Argentino de Racionalización de Materiales) sobre dichos tópicos. GAS DEL ESTADO y/o EL USUARIO podrán instalar, cada uno y en cualquier momento, previa notificación a la otra parte, otros instrumentos para control de los volúmenes y características de la entrega y recepción del gas, reconociéndose, como únicamente válidos los registros debidamente conformados por representantes de cada una de las partes emanados de los equipos de GAS DEL ESTADO, siempre que los mismos funcionaran correctamente. Se entenderá que los equipos de medición funcionarán normal o correctamente cuando los mismos no presenten una desviación en sus registros, mayor de $\pm 2\%$ en valor absoluto y en forma individual.

En todos los casos, las mediciones que incorpore EL USUARIO deberán estar situadas corriente abajo de las mediciones de GAS DEL ESTADO, y no deberán provocar perturbación alguna a las mismas.

En caso de duda sobre el normal funcionamiento de los medidores o instrumentos de registro instalados en la Central, EL USUARIO podrá solicitar a GAS DEL ESTADO el control y la revisión de los mismos. Si de este control resultara que los equipos de medición funcionan dentro de la tolerancia indicada en el presente Artículo, le será emitida facturación a EL USUARIO por los gastos que ocasionen los trabajos de contraste de los instrumentos. En caso de disconformidad por parte de EL USUARIO con el control realizado, podrá requerir, mediante la presentación de un estudio técnico debidamente fundamentado, un nuevo contraste.

Si al realizarse la verificación de los equipos de medición, surgiera que posee una desviación en sus registradores superior a la establecida más arriba, todo registro anteriormente hecho por los equipos de medición será corregido reduciendo el error a 0 (cero), para cualquier lapso que pueda determinarse con certeza, mediante verificación por ensayos o cálculos matemáticos.

Si el lapso mencionado precedentemente no pudiera determinarse con certeza, se tomará como indicación correcta la que vaya desde el último contraste correcto hasta la mitad del lapso que media entre éste y la última verificación; las indicaciones de la otra mitad del período se corregirán adoptando como desviación a compensar la detectada durante la verificación del instrumental. Si para un lapso no pudiera determinarse los correctos volúmenes entregados, se estimará la cantidad de gas entregado de acuerdo a los volúmenes recepcionados por EL USUARIO bajo condiciones similares, durante períodos en los cuales el/los equipos de medición haya/n funcionado correctamente, pudiendo optar GAS DEL ESTADO por aceptar los registros de los equipos de medi-

ción instalados por EL USUARIO, si los hubiese. Después de cada verificación y aún habiéndose observado valores dentro de las tolerancias indicadas, los equipos deben ser recalibrados para que funcionen con la mayor exactitud posible y dentro de las tolerancias de fabricación. En caso de modificación del caudal horario a transportar a pedido de EL USUARIO, GAS DEL ESTADO no transportará el nuevo caudal, hasta tanto modifique EL USUARIO de ser necesario y a su exclusivo cargo, las plantas de medición y/o regulación adaptándolas a las nuevas condiciones de operación. Esta condición se hará extensiva a aquellos casos que, por las características de consumo que tiene EL USUARIO, sea necesario instalar sistemas de medición acordes a dichas características.-----

ARTICULO VI: PRESION Y PUNTO DE DEVOLUCION: EL GAS A TRANSPORTAR por GAS DEL ESTADO a EL USUARIO se entenderá entregado en la válvula de servicio existente a la presión que se encuentre operando el conducto de alimentación, en cada momento de las entregas, dejándose constancia que la presión de operación de dicho gasoducto es de: presión máxima 25 bar y presión mínima 7 bar. El emplazamiento de dicha válvula es el acordado por las partes conforme al plano que obra como Anexo II del presente Convenio.-----

A partir de este PUNTO DE DEVOLUCION, EL USUARIO asume la total responsabilidad sobre las instalaciones y el gas recibido por él.-----

ARTICULO VII: INTERRUPCIONES O REDUCCIONES DE LA ENTREGA: GAS DEL ESTADO informará a EL USUARIO por medio de telefax del que EL USUARIO acusará recibo u otro medio también con indicación de recepción antes de las 8 (ocho) horas de cada día, el programa de entrega de gas para las 24 (veinticuatro) horas siguientes. GAS DEL ESTADO podrá efectuar reducciones o interrupciones en la entrega diaria tantas veces como su servicio lo requiera, comunicando dicha circunstancia de idéntica manera a EL USUARIO. Este último deberá disminuir el consumo diario dentro de las cuatro (4) horas posteriores a la comunicación e informando de ello en forma inmediata a GAS DEL ESTADO.-----

Por su parte EL USUARIO podrá disminuir por razones operativas propias la recepción diaria, comunicando en forma inmediata dicha reducción a GAS DEL ESTADO por el mismo medio indicado en el párrafo anterior.-----

GAS DEL ESTADO se reserva el derecho, en caso de que EL USUARIO persista en consumir mas gas que el autorizado de acuerdo al programa de entrega aludido, a proceder a la reducción o interrupción temporaria de la entrega, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial previa, y sin que ello de derecho a reclamo alguno por parte de EL USUARIO.-----

Si EL USUARIO, no redujera los volúmenes de su consumo de gas a los niveles que le requiera GAS DEL ESTADO, o no los interrumpiera temporariamente en los plazos que indique GAS DEL ESTADO -según fuera el caso- sin perjuicio de la facultad de GAS DEL ESTADO de reducirle o interrumpirle temporariamente la entrega de gas o de proceder a la resolución del contrato según el Artículo XXI, EL USUARIO le abonará a GAS DEL ESTADO por cada metro cúbico de gas de 38,93 MJ (9.300

Kcal) de exceso de consumo, el equivalente al quintuplo del precio de venta de YPF S.A. para usinas en Capital Federal del kilogramo de fuel-oil, con más los impuestos de carácter nacional y/o municipales que correspondan. La suma resultante será incluida en la facturación más próxima o se emitirá facturación complementaria.-----

GAS DEL ESTADO se compromete a reanudar o normalizar la entrega a la brevedad posible de acuerdo con la naturaleza de los motivos que obligaron a su reducción o interrupción. En ningún caso las interrupciones excederán los máximos días de corte total previstos en el Anexo I del presente Convenio, ni afectará la CANTIDAD MINIMA MENSUAL de GAS A TRANSPORTAR.-----

Si se excedieran los máximos días de corte total previstos en el Anexo I del presente Convenio, por cada día de exceso al máximo allí establecido, GAS DEL ESTADO le abonará a EL USUARIO el equivalente al quintuplo del precio de venta de YPF S.A. para usinas en Capital Federal del Kg. de Fuel Oil, con más los impuestos de carácter nacional y/o municipales que correspondan, por cada m3 de gas de 38,93 MJ (9.300 Kcal) que resulte del promedio diario que se obtenga dividiendo la CANTIDAD MINIMA MENSUAL por la cantidad de días del mes correspondiente. El pago se efectuará mediante la emisión de una Nota de Crédito en los términos establecidos en el Artículo X.-----

ARTICULO VIII: DESTINO DEL GAS A TRANSPORTAR: EL USUARIO no podrá revender, enajenar o transferir en forma alguna a terceros el GAS A TRANSPORTAR por GAS DEL ESTADO. La infracción a lo dispuesto en esta cláusula dará derecho a GAS DEL ESTADO a interrumpir la entrega de fluido sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial previa y sin que ello de derecho a reclamo alguno por parte de EL USUARIO.--

ARTICULO IX: CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR: Las partes no serán consideradas en mora o incumplimiento de las obligaciones a su cargo, en la medida que tales obligaciones se encuentren demoradas, entorpecidas o imposibilitadas por caso fortuito o fuerza mayor, con los alcances de los artículos 513 y 514 del Código Civil. -----

A título meramente enunciativo y no limitativo se consideran tales los siguientes acontecimientos: hechos de la naturaleza como inundaciones, terremotos, etc., incendios o explosiones derivadas de causas fortuitas, guerras declaradas o no, disturbios civiles, bloqueo, epidemias, huelgas totales o parciales del personal de las partes afectadas a las tareas del Contrato, siempre que fueran declaradas ilegales por autoridades competentes, derrumbamiento de tierras, rayos, hundimientos o derrumbamientos causados por el arrastre del agua, fenómenos meteorológicos que superen los promedios estadísticos de los últimos 10 años. Asimismo, se considerarán tales las roturas y/o fallas graves e intempestivas de instalaciones y/o maquinarias con directa incidencia en el cumplimiento de las obligaciones y siempre que se prolonguen por más de 7 días.-----

Por otra parte se considerará incluida dentro de estas causales la disminución de inyección de los volúmenes de gas en condiciones de transportar, por causas imputables a cualesquiera de la totalidad de los productores, cuando dichas disminuciones superen por más de 7

W

X

Q

X

(siete) días los porcentajes de los volúmenes especificados en el Anexo III, o bien cuando la totalidad de dicha disminución se verificara en un período de 3 (tres) días o más.

En estos casos GAS DEL ESTADO podrá afectar a su exclusivo criterio a la totalidad de las Usinas interrumpibles del Sistema Interconectado Nacional, incluidas las de propiedad de EL USUARIO, salvo aquellos casos que por razones técnico operativas de GAS DEL ESTADO, ésta se viera impedida de hacerlo.

La reducción se efectuará de acuerdo al promedio ponderado de la disponibilidad ofrecida por GAS DEL ESTADO a cada una de dichas Usinas, considerando para el cálculo la del día inmediato anterior al inicio del período indicado.

La parte afectada deberá realizar una primera comunicación a la otra en forma inmediata de producidos y conocidos los hechos que imposibiliten el normal cumplimiento de las prestaciones. Dentro del término de 72 horas hábiles formulará la denuncia por escrito con el detalle de dichos hechos; dejándose constancia que esta comunicación no será necesaria si los mismos fueran notoriamente conocidos.

La otra parte deberá expedirse dentro de los 5 días corridos de recibida la comunicación; si así no lo hiciera, se dará por aceptada la causal invocada. La parte afectada hará uso de toda la diligencia posible a fin de remover las causas de caso fortuito o fuerza mayor tan pronto como le sea posible. Una vez desaparecida la causal la parte deberá comunicar a la otra mediante notificación fehaciente la desaparición del hecho invocado.

En caso de producirse el supuesto de disminución de inyección de los volúmenes de gas previstos precedentemente, GAS DEL ESTADO deberá comunicar en forma inmediata esta circunstancia a EL USUARIO, a YPF S.A. y a la Autoridad de Aplicación, quien por intermedio de la Subsecretaría de Combustibles determinará si ha ocurrido la causal de caso fortuito o fuerza mayor invocada por GAS DEL ESTADO. El plazo en que deberá expedirse la Subsecretaría de Combustibles será de 90 (noventa) días corridos contados a partir de la notificación, transcurridos los cuales y sin que ésta se hubiera expedido se tendrá como no producido el caso fortuito o la fuerza mayor, consecuentemente GAS DEL ESTADO emitirá Nota de Crédito a favor del EL USUARIO por los volúmenes no transportados durante ese período, en las condiciones determinadas en el Artículo X.

GAS DEL ESTADO hará uso de toda la diligencia posible a fin de remover las causales de caso fortuito o fuerza mayor tan pronto como le sea factible.

Asimismo, las partes se obligan a comunicar de inmediato cualquier hecho o acto que imposibilite el normal cumplimiento de las prestaciones que no encuadren en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor.

El caso fortuito o fuerza mayor que afectaren a YPF S.A. e impidiesen por tal razón en forma total o parcial el cumplimiento del contrato de compra-venta de gas, liberará a EL USUARIO en la misma proporción de sus obligaciones respecto de GAS DEL ESTADO, con relación al pago de la CANTIDAD MINIMA MENSUAL establecida en el Anexo I.

En ningún caso se considerará que el caso fortuito o la fuerza mayor, afecta una obligación de entregar sumas de dinero ya debidas derivadas de la ejecución del contrato.

ARTICULO X: PENALIDADES: Durante cada mes de vigencia del presente, EL USUARIO se compromete a recibir regularmente la CANTIDAD MINIMA MENSUAL establecida en el Anexo I que se agrega debidamente firmado por las partes. En caso de que YPF S.A. no pusiera a disposición de GAS DEL ESTADO para su transporte por cuenta y orden de EL USUARIO la CANTIDAD MINIMA MENSUAL o EL USUARIO no la recibiera por causas que le fueran imputables al mismo, siempre que GAS DEL ESTADO hubiese puesto la misma a disposición de EL USUARIO de acuerdo a lo establecido en el Artículo VII, EL USUARIO le abonará a GAS DEL ESTADO en concepto de cláusula penal las diferencias resultantes hasta completar la CANTIDAD MINIMA MENSUAL al precio establecido en el Artículo XI del presente, independientemente de los volúmenes realmente transportados y/o recibidos.

Igual penalidad abonará GAS DEL ESTADO a EL USUARIO en el supuesto que no transportare regularmente la CANTIDAD MINIMA MENSUAL por causas que le fueren imputables y que hará efectiva mediante la emisión y entrega de una nota de crédito que será compensada con la factura más próxima, independientemente de lo previsto en el Artículo XX.

A tales efectos, se considerará como transportada la cantidad puesta a disposición de EL USUARIO de acuerdo a lo establecido en el Artículo VII, aún cuando ésta no fuera recibida por EL USUARIO.

La CANTIDAD MINIMA MENSUAL y las obligaciones concomitantes de recibir o pagar aquí contraídas, serán reducidas para el mes de contrato durante la cual tiene lugar la FECHA DE COMIENZO DE LA VIGENCIA y para el último mes de contrato, en proporción a su duración.

ARTICULO XI: PRECIO DEL TRANSPORTE: Las partes acuerdan que el precio que EL USUARIO abonará a GAS DEL ESTADO por el servicio de transporte de cada 1000 m3 de gas natural de 38,93 MJ (9.300 Kcal) referidas al PODER CALORIFICO SUPERIOR que ésta última transporte será de \$ 38,70.- (pesos treinta y ocho con 70/100), ello teniendo en cuenta que el presente Convenio se celebra en el marco de la privatización que está llevando a cabo SEGBA S.A., y haciendo mérito de que, por tal razón, este convenio no podrá ser invocado como antecedente en los contratos que se celebren en lo sucesivo.

Este precio en ningún caso podrá ser inferior al equivalente a u\$s 38,70.- (dólares estadounidenses treinta y ocho con 70/100) considerados a la cotización del tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente para el día hábil anterior a la fecha de facturación. Sobre dicho valor se aplicará el Impuesto al Valor Agregado a la alícuota que corresponda.

En caso que en el futuro correspondiera la aplicación de algún impuesto de carácter nacional, provincial y/o municipal, estos se adicionarán al precio fijado precedentemente.

El precio pactado en el presente Convenio, no podrá ser invocado como precedente en el contrato, que una vez extinguido éste, se celebrare con Central Costanera S.A.

ARTICULO XII: FACTURACION: GAS DEL ESTADO facturará en periodos quincenales contados del 1ro al quince de cada mes y del primer día siguiente hasta el último día de ese mes el transporte realizado para EL

USUARIO a los precios indicados en el Artículo XI, quien deberá abonarlos dentro de los 15 días corridos de la fecha de toma estado del período correspondiente, a cuyo fin GAS DEL ESTADO deberá entregar las facturas con cinco días corridos de anticipación a la fecha de su vencimiento. En caso de demora en la entrega de las facturas se prorrogará proporcionalmente el plazo de vencimiento de las mismas.--

La facturación que se efectúe los días 1º comprenderá además un balance entre la CANTIDAD MINIMA MENSUAL correspondiente al mes inmediatamente anterior y todo el gas efectivamente transportado ese mes. En caso que EL USUARIO no hubiese recibido la CANTIDAD MINIMA MENSUAL y la cantidad efectivamente entregada fué inferior a ésta, GAS DEL ESTADO facturará dicha CANTIDAD MINIMA MENSUAL.-----

En caso que GAS DEL ESTADO no hubiese puesto a disposición para su entrega la CANTIDAD MINIMA MENSUAL, GAS DEL ESTADO emitirá una nota de crédito correspondiente al gas no entregado por debajo de dicha CANTIDAD MINIMA MENSUAL, la que deberá ser entregada a EL USUARIO en los mismos plazos previstos en el presente Artículo para la entrega de las facturas.-----

A efectos de determinar el promedio mensual del poder calorífico y densidad relativa respecto del aire, del gas entregado, GAS DEL ESTADO obtendrá los datos correspondientes entre el día primero y el último día del mes calendario a efectos de aplicarlos en la facturación que vaya del primero al quince del mes siguiente y entre el dieciseis de un mes y el quince del siguiente, para aplicarlos en la facturación que vaya del dieciseis al último día del mes calendario de este último.-----

Como presión atmosférica (barométrica) para el propósito de la facturación será adoptado el valor promedio anual publicado por el Servicio Meteorológico Nacional en el manual "Estadísticas Climatológicas" más reciente.-----

EL USUARIO fija como domicilio de recepción de la facturación, notas de débito y/o crédito, el establecido en el Artículo XXV y GAS DEL ESTADO establece como domicilio de cobro Isabel la Católica 939, Capital Federal.-----

ARTICULO XIII: DEMORAS EN LOS PAGOS: Vencido el plazo fijado para el pago de las facturas o notas de débito sin que EL USUARIO las hubiese abonado, GAS DEL ESTADO aplicará una tasa por intereses compensatorios igual a la que cobre mensualmente el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, más un interés punitivo equivalente a la cuarta parte del interés compensatorio pactado, capitalizables con cada variación de la tasa. Similar tasa resultará aplicable y será acreditada por GAS DEL ESTADO a EL USUARIO respecto de la mora en que la primera pueda incurrir en la emisión o entrega de las Notas de Crédito.-----

Además GAS DEL ESTADO quedará habilitada a interrumpir la entrega de gas para EL USUARIO, sin necesidad que mediare previo aviso y sin que ello de derecho a reclamo alguno por parte de éste y sin perjuicio de las acciones legales a que diere lugar, cuando la mora supere un período de facturación.-----

ARTICULO XIV: INTERRUPCCION DE ENTREGAS DE GAS POR INCUMPLIMIENTOS:
GAS DEL ESTADO podrá también reducir o interrumpir la entrega de gas en el establecimiento de EL USUARIO en los siguientes casos y sin que ello genere derecho a reclamo alguno por parte de EL USUARIO. Tales medidas serán procedentes sin necesidad de que medie aviso previo y aunque EL USUARIO haya abonado la facturación y los ajustes que le hubieren correspondido.

- a) Por incumplimiento de las prescripciones contenidas en los Artículos VII, VIII y XX.
- b) Por incumplimiento de las prescripciones contenidas en el Artículo XIII, cuando la mora tuviese la entidad indicada en dicho artículo.
- c) Por violación de precintos de clausura y/o alteración del sistema de medición y regulación en su conjunto, por parte de EL USUARIO.
- d) Por otras formas de consumo o uso indebido no registrado.

En los supuestos c) y d) precedentes GAS DEL ESTADO queda habilitada para proceder de la siguiente forma:

- 1) Suspender de inmediato las entregas.
- 2) Efectuar la correspondiente facturación en base a la estimación de consumos máximos que efectuará personal idóneo de GAS DEL ESTADO tendiente a determinar los volúmenes de gas no facturados. Una vez determinados los mismos, estos se calcularán a los valores establecidos en el Artículo XI y XX.

Autorizada la rehabilitación EL USUARIO deberá abonar los gastos de reconexión correspondientes.

ARTICULO XV: GARANTIA: En los casos previstos en los apartados a) c) y d) del artículo anterior GAS DEL ESTADO se reserva el derecho de exigir a EL USUARIO en cualquier momento y a su exclusivo juicio y EL USUARIO así lo acepta sin oposición alguna, la integración de una garantía, equivalente al monto estimado a un mes de transporte promedio anual al precio vigente al momento de su constitución, con más los impuestos que graven la facturación del mismo, la que deberá ser cumplimentada en la forma y condiciones que GAS DEL ESTADO establezca.

En caso de incumplimientos a lo previsto en el inciso b) del referido artículo GAS DEL ESTADO exigirá la integración de la citada garantía y EL USUARIO así lo acepta, cuando la mora se verifique por más de un período de facturación. En estos supuestos, las obligaciones que EL USUARIO asuma con GAS DEL ESTADO, deberán ser garantizadas por entidades bancarias u otra forma de garantía a satisfacción de GAS DEL ESTADO. Los garantes en su caso se constituirán a tales efectos en fiadores solidarios, lisos llanos y principales pagadores de todas las sumas debidas por EL USUARIO y sus accesorias legales, renunciando expresamente a los beneficios de excusión y división previa. Dichas fianzas deberán ser mantenidas actualizadas por todo el término de vigencia del Contrato.

Las garantías mencionadas deberán ser constituidas y presentadas en GAS DEL ESTADO en un plazo que no podrá exceder los DIEZ (10) días hábiles de su requerimiento. La no constitución de la garantía dentro del plazo fijado, dará opción a GAS DEL ESTADO: 1) a suspender la entrega de gas, o 2) rescindir el presente de pleno derecho de conformidad con lo previsto en el Artículo XXI.

ARTICULO XVI: ACCESO A LAS INSTALACIONES: EL USUARIO asegurará el libre acceso al establecimiento de su propiedad, al personal de GAS DEL ESTADO -el que deberá identificarse como tal en cada caso- con el objeto de asegurar la entrega de gas y verificar el estado de los equipos de medición, pudiendo dicho acceso realizarse en cualquier momento.

EL USUARIO se compromete a abstenerse de realizar cualquier acto que pueda afectar la entrega de gas o la seguridad de las instalaciones para uso de gas, autorizando a GAS DEL ESTADO a realizar dentro del establecimiento todos los trabajos necesarios para asegurar la entrega normal del gas así como verificar el cumplimiento de las normas vigentes para este tipo de instalaciones.

ARTICULO XVII: VIGENCIA Y DURACION: El plazo de vigencia del presente Convenio será de 1 (uno) año contado a partir de la FECHA DE COMIENZO DE LA VIGENCIA.

Si GAS DEL ESTADO cesara en su actividad, ya sea por privatización, concesión o escisión, el presente se dará por concluido de pleno derecho, luego de transcurrido los primeros tres (3) meses de ocurridas cualquiera de estas circunstancias, pero no más allá del plazo de duración previsto en el párrafo anterior, renunciando expresamente EL USUARIO a efectuar cualquier reclamo por indemnización, daños y perjuicios o por ningún otro concepto a su favor. A tal efecto se estará a la fecha que GAS DEL ESTADO notifique a EL USUARIO como acaecida cualquiera de estas circunstancias.

ARTICULO XVIII: INTRANSFERIBILIDAD DEL CONTRATO: El presente contrato no podrá ser cedido o transferido por EL USUARIO salvo con la conformidad expresa de GAS DEL ESTADO en tal sentido.

ARTICULO XIX: RESPONSABILIDADES: GAS DEL ESTADO asume frente a EL USUARIO la total responsabilidad y riesgo respecto del GAS A TRANSPORTAR a partir de los puntos de entrega determinados en el Artículo 4 del contrato de compra-venta de gas natural procedente de la Cuenca Neuquina con destino a la Central Costanera, celebrado entre YPF S.A. y SEGBA S.A. y hasta el punto de devolución referido en el Artículo VI del presente.

Por su parte GAS DEL ESTADO no será responsable por los daños y perjuicios que pudiere sufrir EL USUARIO como consecuencia de las reducciones o interrupciones en las entregas que efectúe GAS DEL ESTADO conforme al presente Convenio y con arreglo a derecho, sin perjuicio de lo establecido en los Artículos VII y X con relación al exceso de

107

días de corte total y a la falta de entrega de la CANTIDAD MINIMA MENSUAL prevista en el Anexo I del presente y comprometida por GAS DEL ESTADO.-----

ARTICULO XX: COMPRAS Y VENTAS EVENTUALES: Cuando GAS DEL ESTADO entregue a EL USUARIO volúmenes de gas natural que superen la CANTIDAD PROGRAMADA MENSUAL, GAS DEL ESTADO venderá y EL USUARIO comprará dichos volúmenes de gas.-----

Por otra parte, en los casos en que GAS DEL ESTADO no hubiere entregado a EL USUARIO la CANTIDAD MINIMA MENSUAL, GAS DEL ESTADO comprará los volúmenes no entregados a EL USUARIO, y éste le venderá, siempre que YPF S.A. hubiera puesto a su disposición dichos volúmenes, ello sin perjuicio de las sumas que GAS DEL ESTADO deberá abonar a EL USUARIO en los casos en que no transportare regularmente la CANTIDAD MINIMA MENSUAL del GAS A TRANSPORTAR, según lo establecido en el Artículo X.-----

En ambos casos el precio del gas a vender y/o comprar será de \$ 74,50 (pesos setenta y cuatro con 50/100) por cada 1.000 m3 de gas natural de 38,93 MJ (9.300 Kcal) referidos al PODER CALORIFICO SUPERIOR.---

En ningún caso este precio podrá ser inferior al equivalente a u\$ 74,50.- (dolares estadounidenses setenta y cuatro con cincuenta centavos) considerados a la cotización del tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente para el día hábil anterior a la fecha de facturación.-----

Sobre dicho precio se aplicará el Impuesto al Valor Agregado a la alícuota correspondiente.-----

En caso de que EL USUARIO le adquiera gas a GAS DEL ESTADO, EL USUARIO se compromete a no revenderlo, enajenarlo o transferirlo en forma alguna a terceros, bajo apercibimiento que en tales circunstancias GAS DEL ESTADO tendrá derecho a interrumpirle total o parcialmente las entregas correspondientes, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial previa y sin que ello de derecho a reclamo alguno por parte de EL USUARIO.-----


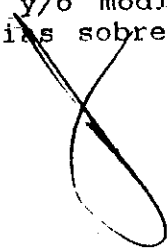
En cuanto se refiere a especificaciones técnicas, medición, facturación, pago, etc., serán de aplicación las cláusulas pertinentes establecidas en el presente Convenio.-----

En caso de que el adquirente del gas fuese EL USUARIO, las facturaciones por la venta del fluido podrán añadirse a las facturaciones por transporte. Cuando el adquirente del gas fuese GAS DEL ESTADO, esta última le emitirá a EL USUARIO una nota de crédito a favor de este último la que será compensada y/o cancelada en los mismos plazos y condiciones establecidos en el presente Convenio.-----

ARTICULO XXI: RESOLUCION: La eventual resolución del presente Convenio se regirá por lo dispuesto en el Artículo 1204 y concordantes del Código Civil.-----

ARTICULO XXII: REVISION: Cualquiera de las partes quedará facultada a requerir a la otra la revisión y/o modificación de las condiciones del presente, cuando circunstancias sobrevinientes e imprevisibles de

W



carácter general y/o excepcionales, ya sean económicas, financieras, técnicas o de otro tipo lo hagan necesario por ocasionar una grave alteración en la ecuación económico financiera del Convenio.-----

ARTICULO XXIII: IMPOSICION POR SELLADO: EL USUARIO manifiesta que el presente Convenio se celebra en ejecución del proceso de privatización de SEGBA S.A., encontrándose exento de la tributación del Impuesto de Sellos en virtud de lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 122/92.-----

En caso que tuviera que tributarse el Impuesto de Sellos éste será soportado exclusivamente por EL USUARIO y mantendrá indemne a GAS DEL ESTADO frente a cualquier reclamo por este concepto.-----

La falta de cumplimiento por parte de EL USUARIO de dicha obligación facultará a GAS DEL ESTADO a reponer el sellado respectivo con más las multas y recargos correspondientes, y a repetir totalmente su importe a EL USUARIO, no pudiendo aducir éste, en su favor, el oportuno cumplimiento de la obligación impositiva.-----

Las partes acuerdan que se tomará como fecha a los fines del presente Artículo, la establecida en el Artículo XVII- VIGENCIA Y DURACION ---

ARTICULO XXIV: APROBACION AUTORIDAD DE APLICACION: El presente Convenio estará sujeto a la aprobación de la Secretaría de Hidrocarburos y Minería, trámite que EL USUARIO toma a su cargo.-----

ARTICULO XXV: NOTIFICACIONES: Serán válidas las notificaciones, comunicaciones, etc. que las partes se practiquen recíprocamente en los domicilios indicados en el presente que se tienen por especiales para este Convenio: para GAS DEL ESTADO Adolfo Alsina 1169, Capital Federal y para EL USUARIO Balcarce 184, Capital Federal.-----

No obstante ello, las comunicaciones y notificaciones de carácter operativo deberán practicarse para GAS DEL ESTADO en el Despacho Nacional de Gas, sito en la calle Don Bosco 3672, Piso 6°, Capital Federal y para EL USUARIO en el Centro de Movimiento de Energía, sito en la calle España 3251, Capital Federal.-----

EL USUARIO denunciará un nuevo domicilio, o nuevos domicilios si los hubieren, a los efectos del presente Artículo y del Artículo XII.-----

ARTICULO XXVI: CONSENTIMIENTO DE YPF S.A.: YPF S.A. representada en este Acto por el presidente de su Directorio Ing. José E. Estenssoro, constituyendo domicilio en Av. Pte. Roque Saenz Peña 777 de la Capital Federal, presta su expreso consentimiento a lo dispuesto en el Artículo IX del presente Convenio, cláusula que le será oponible en todos sus términos cuando así corespondiere y toma conocimiento de lo pactado en las restantes cláusulas.-----

ARTICULO XXVII: JURISDICCION Ambas partes se someten a los Tribunales Federales de la Ciudad de Buenos Aires, con renuncia expresa a cualquier otro fuero o jurisdicción.-----

En prueba de conformidad, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en Buenos Aires, a los *doce* días del mes de *marzo* de 1992.-----

107

ANEXO I

PROGRAMA DE ENTREGAS DE GAS NATURAL PARA USINA COSTANERA

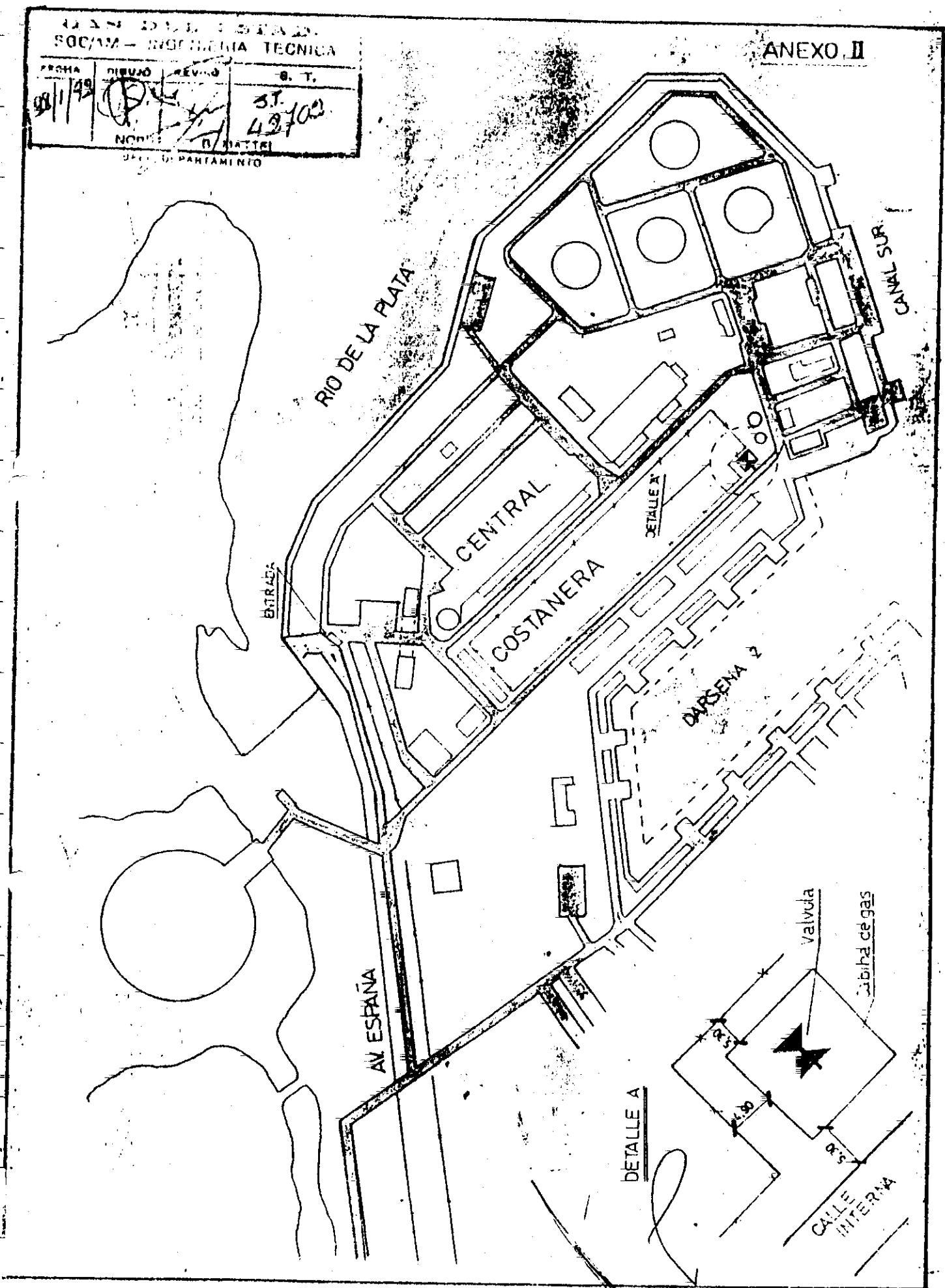
(Caudales expresados en millones de metros cubicos/mes)

MES	CANTIDAD MINIMA MENSUAL	CANTIDAD PROGRAMADA MENSUAL	MAXIMOS DIAS DE CORTE TOTAL
MAYO 92	40	40	5
JUNIO 92	8	8	15
JULIO 92	8	8	15
AGOSTO 92	13	13	15
SEPTIEMBRE 92	47	47	6
OCTUBRE 92	47	113	--
NOVIEMBRE 92	52	113	--
DICIEMBRE 92	51	114	--
ENERO 93	97	119	--
FEBRERO 93	95	105	--
MARZO 93	91	110	--
ABRIL 93	60	97	5
MAYO 93	40	40	5

69

ANEXO II

SOCIETA - INGENIERIA TECNICA			
FECHA	DIBUJO	REVISADO	S. T.
08/1/49			ST. 43700
NOMBRE		D. MATTEI	
OFICINA DEPARTAMENTO			



109

ANEXO III

(Caudales expresados en millones de metros cúbicos/día)

CAUSAL FUERZA MAYOR		
MES	PORCENTAJE DE DISMINUCION DE INYECCION PARA 7 DIAS	INYECCION ESTIMADA (*)
MAYO 92	3 %	64.6
JUNIO 92	2 %	66.9
JULIO 92	2 %	68.0
AGOSTO 92	2 %	68.0
SEPTIEMBRE 92	3 %	67.2
OCTUBRE 92	5 %	65.7
NOVIEMBRE 92	6 %	60.0
DICIEMBRE 92	10 %	57.0
ENERO 93	12 %	53.0
FEBRERO 93	12 %	53.0
MARZO 93	10 %	57.0
ABRIL 93	6 %	60.0
MAYO 93	3 %	65.0

(*): Estas inyecciones son referenciales para la evaluación del "Causal de Fuerza Mayor"

102